



Asamblea General

Distr. general
24 de febrero de 2020

Original: español

Comisión de Derecho Internacional

72º período de sesiones

Ginebra, 27 de abril a 5 de junio y 6 de julio

a 7 de agosto de 2020

Sexto informe sobre la aplicación provisional de los tratados, del Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, Relator Especial*.**

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	4
A. Tratamiento del tema por parte de la Comisión	4
B. Consideraciones adicionales del Relator Especial	8
<i>Capítulo</i>	
I. Comentarios y observaciones sobre el proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura	11
A. Comentarios y observaciones generales	12
1. Comentarios y observaciones recibidos	12
2. Sugerencias del Relator Especial	14
B. Directriz 1. Ámbito de aplicación	15
1. Comentarios y observaciones recibidos	15
2. Sugerencias del Relator Especial	16

* El Relator Especial desea dejar constancia de su hondo agradecimiento al Sr. Pablo Arrocha, Asesor Jurídico de la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas, por su permanente apoyo en la investigación que hizo posible la presentación de los informes sobre el tema y por su constante e indispensable asesoría en la Comisión desde 2013.

** El Relator Especial quiere, asimismo, hacer un merecido reconocimiento a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y, de forma particular, al Sr. Arnold Pronto y a la Sra. Christiane Ahlborn por la gran calidad de sus insumos para la elaboración del presente informe y, por supuesto, por sus invaluable consejos.



C.	Directriz 2. Objeto	16
	1. Comentarios y observaciones recibidos	16
	2. Sugerencias del Relator Especial.	17
D.	Directriz 3. Regla general.	17
	1. Comentarios y observaciones recibidos	17
	2. Sugerencias del Relator Especial.	19
E.	Directriz 4. Forma del acuerdo	20
	1. Comentarios y observaciones recibidos	20
	2. Sugerencias del Relator Especial.	22
F.	Directriz 5. Comienzo de la aplicación provisional	23
	1. Comentarios y observaciones recibidos	23
	2. Sugerencias del Relator Especial.	24
G.	Directriz 6. Efectos jurídicos de la aplicación provisional	24
	1. Comentarios y observaciones recibidos	24
	2. Sugerencias del Relator Especial.	26
H.	Directriz 7. Reservas.	27
	1. Comentarios y observaciones recibidos	27
	2. Sugerencias del Relator Especial.	29
I.	Directriz 8. Responsabilidad en caso de violación	29
	1. Comentarios y observaciones recibidos	29
	2. Sugerencias del Relator Especial.	30
J.	Directriz 9. Terminación y suspensión de la aplicación provisional.	30
	1. Comentarios y observaciones recibidos	31
	2. Sugerencias del Relator Especial.	33
K.	Directriz 10. Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales, y observancia de los tratados aplicados provisionalmente	34
	1. Comentarios y observaciones recibidos	35
	2. Sugerencias del Relator Especial.	35
L.	Directriz 11. Disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados	35
	1. Comentarios y observaciones recibidos	35
	2. Sugerencias del Relator Especial.	36
M.	Directriz 12. Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales	36
	1. Comentarios y observaciones recibidos	36
	2. Sugerencias del Relator Especial.	36

II.	Proyecto de cláusulas modelo	37
A.	Antecedentes	37
B.	Comentarios y observaciones recibidos	38
III.	Forma final del producto de la labor de la Comisión	40
Anexo I		
	Directrices aprobadas por la Comisión en primera lectura en 2018, con los cambios recomendados por el Relator Especial	41
Anexo II		
	Proyecto de cláusulas modelo, con los cambios recomendados por el Relator Especial	44

Introducción

A. Tratamiento del tema por parte de la Comisión

1. En su 64º período de sesiones¹, celebrado en 2012, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el tema “Aplicación provisional de los tratados” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial para el tema al Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, quien presentó a la Comisión un informe oral de sus consultas informales en ese período de sesiones.

2. En su 65º período de sesiones², celebrado en 2013, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial³, en el que se abordaron, en términos generales, las principales cuestiones jurídicas relacionadas con la aplicación provisional de los tratados. La Comisión tuvo también ante sí un memorando de la Secretaría⁴, para su consideración, relativo a la historia legislativa del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵ (en adelante la Convención de Viena de 1969).

3. En su 66º período de sesiones⁶, celebrado en 2014, la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial⁷, en el que se hacía un análisis sustantivo de los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados. En ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió solicitar a la Secretaría un segundo memorando sobre los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986⁸ (en adelante la Convención de Viena de 1986).

4. En su 67º período de sesiones⁹, celebrado en 2015, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial¹⁰, en el que se seguían examinando los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados y se hacía un análisis sobre su relación con ciertas disposiciones de la Convención de Viena de 1969. Además, el Relator Especial presentó a la Comisión seis proyectos de directriz, los cuales fueron remitidos al Comité de Redacción para su consideración. A su vez, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 1 a 3. Adicionalmente, la Comisión tuvo ante sí el memorando solicitado en el período de sesiones anterior relativo a la Convención de Viena de 1986¹¹, para su consideración.

5. En su 68º período de sesiones¹², celebrado en 2016, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial¹³, en el que se siguieron examinando los efectos

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/67/10)*, párr. 267.

² *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10), cap. VIII.

³ A/CN.4/664.

⁴ A/CN.4/658.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10)*, cap. XII.

⁷ A/CN.4/675.

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986), A/CONF.129/15.

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/70/10)*, cap. XI.

¹⁰ A/CN.4/687.

¹¹ A/CN.4/676.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/71/10)*, cap. XII.

¹³ A/CN.4/699 y Add.1.

de la aplicación provisional de los tratados a la luz de ciertas disposiciones de la Convención de Viena de 1969, y en donde se presentó un análisis de la práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados. Por otro lado, el Comité de Redacción consideró seis proyectos de directriz (proyectos de directriz 4 a 9) que le habían sido remitidos por la Comisión el 28 de julio de 2015 en una versión revisada respecto del texto originalmente presentado en el tercer informe que tenía en cuenta los comentarios recibidos de los miembros de la Comisión. Finalmente, en su cuarto informe, el Relator Especial presentó un proyecto de directriz (proyecto de directriz 10), que se adicionó a los que ya habían sido remitidos al Comité de Redacción para su consideración.

6. En su 69º período de sesiones¹⁴, celebrado en 2017, la Comisión aprobó provisionalmente un primer paquete completo de directrices (proyectos de directriz 1 a 11), con sus respectivos comentarios. En ese mismo período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un memorando¹⁵ de la Secretaría sobre la práctica de los Estados respecto de más de 400 tratados, tanto bilaterales como multilaterales, depositados o registrados ante las Naciones Unidas en los últimos 20 años, y sus acciones conexas, en los que se prevé la aplicación provisional.

7. En su 70º período de sesiones¹⁶, celebrado en 2018, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial, con una bibliografía sobre el tema¹⁷. En su quinto informe, el Relator Especial dio continuidad al análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros sobre el tema. Asimismo, y con el apoyo de la *Société française pour le droit international*, se ofreció más información sobre la práctica de las organizaciones internacionales, en particular, de la Organización Internacional de la Francofonía, la Organización Internacional del Trabajo y la Asociación Europea de Libre Comercio.

8. Por otro lado, el Relator Especial presentó 2 proyectos de directriz adicionales a los 11 que ya habían sido aprobados por la Comisión en 2017¹⁸. Dichos proyectos adicionales fueron elaborados tomando en cuenta las observaciones y comentarios recibidos en torno a dos cuestiones: a) la terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación (proyecto de directriz 8 *bis*), y b) la formulación de reservas (proyecto de directriz 5 *bis*).

9. El Relator Especial también consideró la cuestión de las enmiendas a un tratado que puedan ser objeto de aplicación provisional. Sin embargo, concluyó que no había necesidad de proponer a la Comisión un proyecto de directriz sobre esta cuestión, tanto por considerar que la práctica es aún escasa, como por estimar que la cuestión está en cierta medida cubierta por el proyecto de directriz 4, apartado b), si bien en esa disposición no se alude expresamente a las enmiendas como tales.

10. Como parte del quinto informe, el Relator Especial presentó a la Comisión un paquete de ocho proyectos de cláusulas modelo, elaboradas tomando en cuenta las formas que determinan la temporalidad de la aplicación provisional de un tratado y el ámbito de aplicación de la aplicación provisional.

11. También en su 70º período de sesiones, la Comisión aprobó en primera lectura el conjunto del proyecto de directrices sobre la aplicación provisional de los tratados como proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados, compuesto por

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, cap. V.

¹⁵ [A/CN.4/707](#).

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, cap. VII.

¹⁷ [A/CN.4/718](#) y Add.1.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10)*, párrs. 55 y 56.

12 directrices. Dicho proyecto de guía fue distribuido a los Estados Miembros, para su consideración, por conducto del Secretario General. Cabe destacar que la Comisión, por falta de tiempo, no tuvo oportunidad de ocuparse de los proyectos de cláusulas modelo, si bien dejó abierta la puerta para volver sobre ello en su siguiente período de sesiones¹⁹.

12. En su 71^{er} período de sesiones²⁰, celebrado en 2019, el Relator Especial realizó consultas informales con miembros de la Comisión sobre los proyectos de cláusulas modelo y presentó un informe oral a la Comisión sobre el resultado de dichas consultas. La Comisión decidió tomar nota del informe oral del Relator Especial y anexar la propuesta revisada de cláusulas modelo a su informe a la Asamblea General con objeto de obtener comentarios por parte de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales antes de considerar, en segunda lectura, el proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados en su 72^o período de sesiones.

13. Por otra parte, los debates en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General continuaron enriqueciendo el estudio sobre la práctica de la aplicación provisional de los tratados. En el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2018, un total de 40 delegaciones, incluidas las delegaciones de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños y la Unión Europea, intervinieron en el tema relativo a la aplicación provisional de los tratados.

14. Muchas delegaciones, como las de Alemania²¹; Australia²²; Austria²³; Chequia²⁴; Chile²⁵; la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños²⁶; Cuba²⁷; El Salvador²⁸; Eslovaquia²⁹; Eslovenia³⁰; España³¹; Estonia³²; la Federación de Rusia³³; Finlandia, en nombre de los países nórdicos³⁴; Grecia³⁵; la República Islámica del Irán³⁶; Irlanda³⁷; Israel³⁸; Malawi³⁹; México⁴⁰; Nicaragua⁴¹; los Países Bajos⁴²; el Perú⁴³; Polonia⁴⁴; Portugal⁴⁵; el Reino Unido⁴⁶; la República de Corea⁴⁷; Rumania⁴⁸;

¹⁹ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 85.

²⁰ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/74/10), cap. XI, secc. A, y anexo A.

²¹ A/C.6/73/SR.26.

²² A/C.6/73/SR.27.

²³ A/C.6/73/SR.25.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ A/C.6/73/SR.27.

²⁶ A/C.6/73/SR.20.

²⁷ A/C.6/73/SR.28.

²⁸ A/C.6/73/SR.27.

²⁹ A/C.6/73/SR.26.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

³⁴ A/C.6/73/SR.24.

³⁵ A/C.6/73/SR.27.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ A/C.6/73/SR.26.

³⁸ A/C.6/73/SR.27.

³⁹ A/C.6/73/SR.24.

⁴⁰ A/C.6/73/SR.25.

⁴¹ A/C.6/73/SR.28.

⁴² A/C.6/73/SR.26.

⁴³ A/C.6/73/SR.27.

⁴⁴ A/C.6/73/SR.25.

⁴⁵ A/C.6/73/SR.26.

⁴⁶ A/C.6/73/SR.27.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ A/C.6/73/SR.26.

Sierra Leona⁴⁹; Singapur⁵⁰; Tailandia⁵¹; Turquía⁵²; la Unión Europea⁵³ y Viet Nam⁵⁴ encomiaron la labor de la Comisión respecto de este tema y dieron la bienvenida al proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados aprobado en primera lectura. Algunas delegaciones indicaron que remitirían comentarios por escrito en un momento posterior, mientras que otras formularon algunos comentarios específicos.

15. Si bien varias delegaciones formularon comentarios puntuales sobre el conjunto del proyecto de directrices, la mayoría de los comentarios estuvieron enfocados en los proyectos de directriz 7 y 9. En ese sentido, las delegaciones de Alemania⁵⁵, Austria⁵⁶, el Brasil⁵⁷, Chequia⁵⁸, Chile⁵⁹, China⁶⁰, Eslovenia⁶¹, Francia⁶², Grecia⁶³, Irlanda⁶⁴, Malasia⁶⁵, los Países Bajos⁶⁶, Polonia⁶⁷, Portugal⁶⁸, Turquía⁶⁹, la Unión Europea⁷⁰ y Viet Nam⁷¹ hicieron comentarios sobre dichos proyectos de directriz considerando su pertinencia, así como la posibilidad de dar mayor claridad a los mismos a través de los comentarios. Adicionalmente, a la Unión Europea⁷² le pareció positivo que el alcance *ratione personae* del proyecto de directrices incluyese a las organizaciones internacionales y sugirió a la Comisión que aclarase los comentarios relativos a los proyectos de directriz 3 y 5, en relación con la fuente de la obligación de aplicar provisionalmente un tratado y con las declaraciones unilaterales, respectivamente; la República Islámica del Irán⁷³ formuló comentarios sobre el proyecto de directriz 4 solicitando dar mayor claridad a los tipos de acuerdo para activar la aplicación provisional; Estonia⁷⁴ sugirió fusionar los proyectos de directriz 3 y 4, y Portugal⁷⁵ sugirió mover el proyecto de directriz 12 al 10, para darle mayor preeminencia, mientras que Chile⁷⁶ también destacó su importancia.

16. Por su parte, en términos generales, las delegaciones de Chile⁷⁷; El Salvador⁷⁸; España⁷⁹; Finlandia, en nombre de los países nórdicos⁸⁰; Grecia⁸¹; la República

⁴⁹ A/C.6/73/SR.22.

⁵⁰ A/C.6/73/SR.25.

⁵¹ A/C.6/73/SR.26.

⁵² A/C.6/73/SR.27.

⁵³ A/C.6/73/SR.24.

⁵⁴ A/C.6/73/SR.27.

⁵⁵ A/C.6/73/SR.26.

⁵⁶ A/C.6/73/SR.25.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ A/C.6/73/SR.27.

⁶⁰ A/C.6/73/SR.25.

⁶¹ A/C.6/73/SR.26.

⁶² *Ibid.*

⁶³ A/C.6/73/SR.27.

⁶⁴ A/C.6/73/SR.26.

⁶⁵ A/C.6/73/SR.27.

⁶⁶ A/C.6/73/SR.26.

⁶⁷ A/C.6/73/SR.25.

⁶⁸ A/C.6/73/SR.26.

⁶⁹ A/C.6/73/SR.27.

⁷⁰ A/C.6/73/SR.24.

⁷¹ A/C.6/73/SR.27.

⁷² A/C.6/73/SR.24.

⁷³ A/C.6/73/SR.27.

⁷⁴ A/C.6/73/SR.26.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ A/C.6/73/SR.27.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ A/C.6/73/SR.26.

⁸⁰ A/C.6/73/SR.24.

⁸¹ A/C.6/73/SR.27.

Islámica del Irán⁸²; Irlanda⁸³; México⁸⁴; el Perú⁸⁵; el Reino Unido⁸⁶; la República de Corea⁸⁷; Rumania⁸⁸; Singapur⁸⁹ y Tailandia⁹⁰ estuvieron de acuerdo con la inclusión y los ajustes hechos a los proyectos de directriz 6, 7, 9 y 10.

B. Consideraciones adicionales del Relator Especial

17. El artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 se presenta como una disposición bastante sencilla y directa, que permite a los Estados y a las organizaciones internacionales disponer de un mecanismo voluntario para dar efecto inmediato a la totalidad o a una parte de las disposiciones de un tratado, antes del cumplimiento de las condiciones y las formalidades necesarias para la entrada en vigor de éste⁹¹. El artículo 25 contiene también, en su párrafo 2, un mecanismo sumamente sencillo y expedito para dar por terminada la aplicación provisional que lo distingue de las formalidades que se imponen para denunciar un tratado en vigor y que evita, de ser el caso, la necesidad de invocar las causales de su terminación que prevé el derecho de los tratados. Sin embargo, el artículo 25 guarda silencio en torno a una serie de cuestiones, como la de sus efectos jurídicos, que se antojan muy pertinentes cuando se observa un creciente recurso de los Estados, pero también de las organizaciones internacionales, a la figura de la aplicación provisional.

18. Ahora bien, la práctica identificada da cuenta de que subsisten dudas en los Estados que han llevado a un recurso del artículo 25 que no es uniforme y es incluso, en ocasiones, bastante confuso.

19. Es bien conocido el interés que ha mostrado siempre la Comisión por el derecho de los tratados, al grado que parecería que la Convención de Viena de 1969 aún no ha revelado todos sus secretos. La aplicación provisional de los tratados es, pues, un nuevo capítulo, acaso mucho más modesto, de este largo y vasto estudio del derecho de los tratados sobre el cual sigue trabajando la Comisión sin lograr agotar su riqueza. Así, la Comisión estimó que los contornos que rodean al artículo 25 seguían siendo bastante oscuros y que convenía, por lo tanto, esclarecer su régimen jurídico en beneficio de los Estados y de las organizaciones internacionales y, en general, de los usuarios del derecho de los tratados.

20. La Comisión decidió emprender el estudio del artículo 25 a partir de las siguientes premisas, que tuvo en mente en todo momento:

a) Que, si la aplicación provisional no quedó suficientemente definida y si su régimen jurídico se presta a confusión, sigue siendo en la Convención de Viena de 1969 donde han de buscarse las respuestas que plantea su régimen jurídico;

b) Que, si la función primera de la aplicación provisional ha de ser la preparación de la entrada en vigor del tratado, su creciente recurso podría explicarse por otras razones;

⁸² *Ibid.*

⁸³ [A/C.6/73/SR.26](#).

⁸⁴ [A/C.6/73/SR.25](#).

⁸⁵ [A/C.6/73/SR.27](#).

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ [A/C.6/73/SR.26](#).

⁸⁹ [A/C.6/73/SR.25](#).

⁹⁰ [A/C.6/73/SR.26](#).

⁹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 90, comentario del proyecto de directriz 9.

c) Que la ventaja principal de la aplicación provisional estriba en su inherente flexibilidad y en su carácter excepcional, que se traduce en la voluntad de las partes de recurrir o no a ella; y

d) Finalmente, que toda vez que la aplicación provisional puede dar lugar a situaciones en las que no se respeten los procedimientos de derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales, en lo relativo a la expresión del consentimiento en obligarse por el tratado, han de tenerse en cuenta las limitaciones que puedan derivarse del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales.

21. Conviene subrayar el interés que el tema suscitó, igualmente, en la Sexta Comisión. Los Estados que se pronunciaron, incluso antes de la presentación del primer informe del Relator Especial, hicieron hincapié en el recurso más frecuente a la aplicación provisional, al tiempo que reconocieron que sus modalidades y sus efectos jurídicos generan incertidumbre. De ahí la importancia de apegarse a su estudio, habida cuenta también del hecho de que se trata de un tema que no ha sido suficientemente abordado por la doctrina, especialmente si se lo compara con otros aspectos del derecho de los tratados⁹².

22. Dicho esto, si la vocación natural de todo tratado es la de alcanzar el estado a partir del cual despliegue todos sus efectos y, en el caso de un tratado multilateral, el de la universalidad, ¿cuál sería entonces la función de la aplicación provisional?

23. Habría pues que preguntarse cuáles son las razones que pueden explicar el uso, por parte de los Estados y de las organizaciones internacionales, de la aplicación provisional de los tratados, para identificar las ventajas, así como los eventuales inconvenientes, de esta figura que ofrece la Convención de Viena de 1969.

24. Por supuesto, se tuvo presente la preocupación, y con toda razón, de que pudiese percibirse que la Comisión buscaba alentar el recurso a la aplicación provisional, que, pese a su perfecta conformidad con el derecho de los tratados, pudiera dar lugar a que no se respetasen las reglas del derecho interno que rigen los procedimientos para que un Estado pueda consentir en obligarse por un tratado.

25. Por consiguiente, la Comisión se abocó, por una parte, a identificar la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales y, por otra, a estudiar la relación entre el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 con las demás reglas convencionales del derecho de los tratados, a fin de conocer con mayor precisión sus efectos jurídicos y establecer con mayor claridad la distinción con respecto del régimen de la entrada en vigor de los tratados.

26. Al tiempo de continuar examinando el tema con base en los cinco informes presentados sucesivamente a la Comisión, esta estimó oportuno solicitar a la Secretaría algunos documentos informativos sobre la historia legislativa de la aplicación provisional en los trabajos que condujeron a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹³, y procedió de la misma manera con respecto a la Convención de Viena de 1986⁹⁴.

27. En el primer memorando⁹⁵ de la Secretaría se hace hincapié en la transición entre el concepto de “entrada en vigor provisional”, presente en todos los trabajos de la Comisión antes de 1969, y la fórmula “aplicación provisional”, por la que se optó finalmente en la Conferencia de Viena. En este estudio de la Secretaría se incluye por fin la descripción de algunas cuestiones importantes que fueron planteadas tanto en

⁹² A/CN.4/657, párrs. 39 a 46.

⁹³ Véase A/CN.4/658.

⁹⁴ A/CN.4/676.

⁹⁵ A/CN.4/658.

el seno de la Comisión como durante las negociaciones de la Conferencia de Viena, y se retoman en grandes líneas las cuestiones expuestas por el hoy Magistrado de la Corte Internacional de Justicia Giorgio Gaja⁹⁶, en tanto que miembro de la Comisión, relativas sobre todo a la razón de ser, así como al fundamento jurídico, y a ciertos aspectos del comienzo y de la extinción de la aplicación provisional de los tratados.

28. En el 66º período de sesiones de la Comisión (2014), cuando el Relator Especial examinaba la práctica de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, la Comisión decidió solicitar a la Secretaría un segundo memorando sobre los trabajos preparatorios del artículo 25 de la Convención de Viena de 1986. La Comisión tuvo ante sí dicho estudio⁹⁷ en su 67º período de sesiones (2015).

29. Finalmente, en su 68º período de sesiones (2016), la Comisión solicitó a la Secretaría que elaborase un tercer memorando⁹⁸ que analizara la práctica de los Estados respecto de los tratados concluidos en su mayoría durante los últimos 20 años, sean estos bilaterales o multilaterales, y que prevean su aplicación provisional, de manera total o parcial, registrados ante las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, o respecto de los cuales el Secretario General actúe como depositario.

30. Si bien el análisis se funda en más de 400 tratados, es evidente que el número de tratados concernidos por la aplicación provisional es mucho más elevado. Así, en el estudio de la Secretaría se señala que “[e]n la práctica [...] las partes suelen registrar los tratados bilaterales aplicados provisionalmente solamente después de su entrada en vigor”⁹⁹, sin hacer la precisión de que dieron lugar a algún tipo de aplicación provisional. La misma constatación se aplica a los tratados multilaterales¹⁰⁰. Esto bastaría para probar que esta práctica está mucho más extendida de lo que se pensaba al inicio de los trabajos de la Comisión.

31. En este tercer estudio, la Secretaría confirmó la mayoría de las conclusiones a las que había llegado el Relator Especial en los informes hasta entonces presentados. Entre ellas, conviene mencionar las siguientes:

a) Los Estados gozan de total libertad en lo que respecta al campo de aplicación de las cláusulas o acuerdos separados que se refieren a la aplicación provisional, lo que resulta plenamente conforme con el espíritu y la letra del artículo 25, cuya flexibilidad constituye una ventaja en situaciones que, en principio, solo son transitorias.

b) Si bien el derecho interno carece de pertinencia conforme al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, la legislación interna de los Estados y las reglas de las organizaciones internacionales desempeñan una función importante cuando se trata de restringir el alcance de la aplicación provisional en función de las limitaciones impuestas por la legislación interna de los Estados y las reglas de las organizaciones internacionales. De ahí que los Estados y las organizaciones internacionales puedan tener interés en incluir cláusulas de limitación para evitar diferendos en torno a la interpretación del tratado.

⁹⁶ Véase la sinopsis del tema presentada por el Sr. Giorgio Gaja, que fue la base de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo a largo plazo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10)*, párr. 365 y anexo C.

⁹⁷ [A/CN.4/676](#).

⁹⁸ [A/CN.4/707](#).

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 4.

c) Para concluir, "... se puede observar que la aplicación provisional de los tratados es una herramienta flexible de que disponen los Estados y las organizaciones internacionales para adaptar sus relaciones convencionales"¹⁰¹.

I. Comentarios y observaciones sobre el proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura

32. El Relator Especial agradece cumplidamente todas las observaciones realizadas oralmente y por escrito sobre el proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados y los comentarios, aprobados por la Comisión en primera lectura. Si bien, como era de esperar, las observaciones y las sugerencias apuntan en ocasiones en direcciones opuestas, todas son, sin excepción alguna, sumamente útiles y constructivas, y ayudarán en gran medida a la Comisión a mejorar el resultado final de su labor.

33. Para la elaboración del presente informe, el Relator Especial pasó revista a la totalidad de los comentarios de los Estados y las organizaciones internacionales que van de 2015 a la fecha, tanto los que se derivan de los debates en la Sexta Comisión, como aquellos que han sido transmitidos por escrito como respuesta a las solicitudes que ha hecho la Comisión a lo largo del tratamiento del tema. Debe subrayarse que un gran número de preocupaciones expresadas desde entonces han sido atendidas por la Comisión, por lo que el Relator Especial ha centrado su atención en responder a aquellas que han sido manifestadas desde la aprobación del proyecto de guía, en primera lectura, en 2018¹⁰².

34. Los comentarios y observaciones recibidos se examinan a continuación en el presente capítulo. En primer lugar, se examinan los comentarios y observaciones sobre el proyecto de guía en su conjunto (secc. A) y a continuación los comentarios y observaciones sobre proyectos de directriz concretos (seccs. B a M). En cada caso, se describen brevemente las observaciones y, en seguida, el Relator Especial formula sus sugerencias generalmente para el texto mismo de las directrices, pero indicando también, en su caso, si cabe hacer, en su momento, cambios en los comentarios. Para facilitar la consulta, los cambios que proponga el Relator Especial al proyecto de directrices se recogen en el anexo I del presente informe, y las modificaciones que se propongan para los comentarios resultarán de los trabajos del Comité de Redacción. En esta etapa, por tanto, el Relator Especial indicará tan solo, cuando proceda, su intención de hacer modificaciones a los comentarios, pero sin proponer texto alguno.

35. Como se señala en el capítulo XI del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (2019)¹⁰³, el Relator Especial celebró consultas informales en torno a los proyectos de cláusulas modelo sobre los que la Comisión no había tenido oportunidad de pronunciarse durante su 70^o período de sesiones (2018). Habida cuenta de que la mayoría de las delegaciones que se refirieron a esta cuestión en la Sexta Comisión en 2018 habían expresado interés en la propuesta del Relator Especial de incluir algunas cláusulas modelo como anexo del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados, el Relator Especial distribuyó un documento informal que contiene un conjunto revisado de proyectos de cláusulas modelo¹⁰⁴ con miras a recabar las observaciones de los Estados

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 103.

¹⁰² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, cap. VII.

¹⁰³ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párrs. 274 a 284.

¹⁰⁴ *Ibid.*, anexo A.

y de las organizaciones internacionales. Con base en ello, el Relator Especial formulará una propuesta en el marco del presente informe (cap. II), que se relaciona con el proyecto de cláusulas modelo que figura en el anexo II.

36. En el capítulo III se presentan las recomendaciones del Relator Especial sobre la forma final del producto de la labor de la Comisión.

A. Comentarios y observaciones generales

1. Comentarios y observaciones recibidos

37. Desde la aprobación en primera lectura por la Comisión en 2018 del proyecto de guía y los comentarios, un total de 46 Estados y organizaciones internacionales, incluyendo al Grupo de África, la Unión Europea y el Grupo de Países Nórdicos, se refirieron a este proyecto en los debates en la Sexta Comisión, así como en los comentarios y observaciones escritos, en términos generalmente positivos, destacando que “el proyecto de directrices constituiría un instrumento valioso y práctico para los Estados y las organizaciones internacionales en su práctica en materia de concertación de tratados y haría posible una práctica coherente”¹⁰⁵. Asimismo, “[s]e elogió a la Comisión por haber emprendido un amplio estudio de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, que podría impartir orientación sobre las cuestiones que el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 había dejado sin resolver”¹⁰⁶.

38. A manera de ejemplo, Alemania considera que el proyecto de guía constituye “una herramienta útil en la práctica de tratados en tanto que compendio compacto del conjunto de reglas aplicado por la mayoría de los Estados que contribuye a alcanzar mayor certeza jurídica y predictibilidad”¹⁰⁷. Igualmente, los Países Bajos observan que “el objetivo declarado del proyecto de guía y las directrices específicas que contiene es el de asistir a los Estados, a las organizaciones internacionales y a otros usuarios en relación con el derecho y la práctica relativos a la aplicación provisional de los tratados y orientarlos hacia las respuestas que sean congruentes con las reglas existentes y la práctica contemporánea más apropiada. El Reino de los Países Bajos respalda este enfoque general del tema”¹⁰⁸. El Reino Unido acoge con beneplácito el propósito declarado de la guía, que figura en el párrafo 2) del comentario general, y encomia al Relator Especial y a la Comisión por su enfoque pragmático, “el cual arraiga con firmeza la guía en la práctica contemporánea. El Reino Unido considera que la guía puede hacer una contribución significativa a la clarificación de las reglas existentes”¹⁰⁹. Los Estados Unidos de América están satisfechos con el proyecto de directrices, que refleja su punto de vista sobre la aplicación provisional¹¹⁰. Estonia destaca “el alto valor del proyecto de directrices, sus comentarios y las cláusulas modelo como una herramienta útil que proporciona respuestas a las preguntas que surgen en la práctica. Proporcionan muy buena orientación concerniente al derecho y a la práctica de la aplicación provisional y dirigen sabiamente a los Estados, a las organizaciones internacionales y a otros usuarios hacia respuestas congruentes con las reglas y la práctica contemporánea sobre cuestiones que resultan pertinentes”¹¹¹.

¹⁰⁵ A/CN.4/724, párr. 91.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 92.

¹⁰⁷ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

¹⁰⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Países Bajos recibidos en 2019.

¹⁰⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

¹¹⁰ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

¹¹¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estonia recibidos en 2019.

39. Algunas delegaciones pusieron de manifiesto la importancia de destacar aún más, en el comentario general, el carácter voluntario y flexible de la aplicación provisional¹¹².

40. Por otra parte, ciertos Estados externaron su preocupación por la interpretación que podría derivarse del párrafo 5) del comentario general, el cual señala "... la Guía reconoce que los Estados y las organizaciones internacionales pueden dejar a un lado, por mutuo acuerdo, las soluciones identificadas en el proyecto de directrices, si así lo deciden". A juicio de estos Estados¹¹³, debe evitarse una interpretación que llevara a pensar que la aplicación provisional de los tratados constituye la regla predeterminada (*default rule*) que necesariamente prevalezca sobre la entrada en vigor. Una interpretación de esta naturaleza sería excesiva, teniendo en cuenta el carácter supletorio de la aplicación provisional y la naturaleza no vinculante del proyecto de guía. En el mismo sentido, la Federación de Rusia indica que debe evitarse generar la impresión de que la aplicación provisional de los tratados constituye lo que más conviene a los Estados negociadores¹¹⁴. Alemania destaca que una disposición relativa a la aplicación provisional no ha de ser considerada como una cláusula de rutina que debe ser incluida en cada tratado¹¹⁵. Sin embargo, la Argentina, al tiempo de encomiar la metodología seguida en el proyecto de directrices¹¹⁶, subraya que "se valora que se haya tenido en cuenta que la aplicación provisional no tiene como finalidad desplegar todo el abanico de derechos y obligaciones que se derivan del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado o una parte de un tratado"¹¹⁷. Turquía estima que la aplicación provisional debe ser considerada en tanto que una excepción a la regla de la entrada en vigor y, en este sentido, el proyecto de directrices y el proyecto de cláusulas modelo han de servir solo para guiar a aquellos Estados y organizaciones internacionales que deseen aplicar provisionalmente ciertos tratados bilaterales o multilaterales, y no se debe prejuzgar el carácter voluntario y flexible de esta noción¹¹⁸.

41. En otro orden de ideas, los Estados Unidos indicaron que el valor del proyecto de guía depende principalmente de la medida en que las directrices estén respaldadas por la práctica de los Estados. Por consiguiente, aquellos proyectos de directriz que no tengan como respaldo suficiente práctica estatal revisten menor utilidad. De ahí que los Estados Unidos alienten a la Comisión a reconsiderar su inclusión en el proyecto de guía¹¹⁹. Francia sugirió también que la Comisión no había tomado suficientemente en consideración la práctica establecida en el momento de incluir

¹¹² A/C.6/72/SR.18, párr. 97 (Portugal). Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019 ("*In the view of the United Kingdom, retaining the flexibility of the provisional application mechanism is key to managing the tension between bringing into effect a treaty at the international level, and the need ultimately to complete domestic constitutional procedures. On this basis, the United Kingdom agrees that it is helpful to emphasize the voluntary nature of provisional application*"). Véanse también los comentarios y observaciones escritos de Turquía recibidos en 2019 ("*In this regard, the draft guidelines and the draft model clauses should only aim to guide those States and international organizations that wish to apply certain bilateral or multilateral treaties provisionally, and should not prejudice the flexible and voluntary nature of this legal concept*"). Véanse asimismo los comentarios y observaciones escritos de la Argentina recibidos en 2019 ("Finalmente, se considera de gran importancia el reconocimiento de que la aplicación provisional constituye un mecanismo voluntario que puede ser objeto de limitaciones resultantes del derecho interno de los Estados").

¹¹³ A/C.6/72/SR.18, párrs. 123 a 136 (Francia); véanse también los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

¹¹⁴ A/C.6/73/SR.26, párr. 128 (Federación de Rusia).

¹¹⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

¹¹⁶ Véanse los comentarios y observaciones escritos de la Argentina recibidos en 2019.

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Turquía recibidos en 2019.

¹¹⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

algunos proyectos de directriz, tales como el proyecto de directriz 7 (Reservas) y el párrafo 3 del proyecto de directriz 9 (Terminación y suspensión de la aplicación provisional)¹²⁰.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

42. El Relator Especial recuerda que el proyecto de guía debe leerse a la luz de sus comentarios¹²¹, procurando el necesario equilibrio entre el texto del proyecto de directrices, que ha de ser claro y conciso, y los comentarios, que han de ser todo lo exhaustivos que se requiera pero sin ir más allá de lo que exprese tal o cual proyecto de directriz.

43. Ha de tenerse en cuenta también que las directrices no deben resultar demasiado rígidas. Fundamentalmente, porque es imposible abarcar la infinidad de cuestiones que pueden surgir en la práctica y la multitud de situaciones con las que pueden encontrarse los Estados y las organizaciones internacionales¹²². De ahí que deba privilegiarse un enfoque general, que en modo alguno está reñido con el carácter eminentemente flexible de la aplicación provisional de los tratados, y “evitar toda tentación de ser excesivamente prescriptivo”¹²³. En todo caso, el Relator Especial sugiere que en el comentario general de presentación de la guía se haga hincapié en que las directrices y los comentarios deben leerse los unos a la luz de los otros.

44. Por otra parte, y en relación con los comentarios a los que se alude en el párrafo 40 *supra*, el Relator Especial comprende el motivo de tales preocupaciones, si bien estima que acaso las delegaciones no han tenido en cuenta la reiterada afirmación contenida en el comentario general en torno al carácter absolutamente voluntario del recurso a la aplicación provisional de los tratados. Así, los párrafos 3)¹²⁴, 5)¹²⁵ y 7)¹²⁶ del comentario general subrayan este aspecto esencial del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. El proyecto de guía no establece prelación o presunción alguna en favor de la aplicación provisional. Grecia acoge con beneplácito el enfoque elegido por la Comisión al ocuparse de este tema, como se describe en el comentario general¹²⁷. En ese sentido, Portugal señala su conformidad con el comentario general, así como con el proyecto de directriz 3 (Regla general), los cuales “expresan claramente el carácter voluntario del mecanismo de la aplicación provisional”¹²⁸. Del mismo modo, el Relator Especial considera que nada dentro del proyecto de guía y sus comentarios permite inferir que el proyecto de directrices como tal constituya un instrumento jurídicamente vinculante, el cual tiene como

¹²⁰ [A/C.6/73/SR.26](#), párr. 5 (Francia).

¹²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 90, comentario general, párr. 1).

¹²² *Ibid.*, comentario general, párr. 5).

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ “De manera más general, la aplicación provisional sirve al propósito general de preparar la entrada en vigor del tratado o facilitarla. No obstante, ha de subrayarse que la aplicación provisional constituye un mecanismo voluntario al que los Estados y las organizaciones internacionales son libres de recurrir o no, y que puede ser objeto de limitaciones resultantes del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales”, *ibid.*, párr. 3).

¹²⁵ “Siguiendo la línea del carácter esencialmente voluntario de la aplicación provisional, que siempre es opcional, la Guía reconoce que los Estados y las organizaciones internacionales pueden dejar a un lado, por mutuo acuerdo, las soluciones identificadas en el proyecto de directrices, si así lo deciden”, *ibid.*, párr. 5).

¹²⁶ “En el proyecto de cláusulas modelo se recogerían las mejores prácticas respecto de la aplicación provisional de los tratados bilaterales y multilaterales. La intención no es, en modo alguno, limitar el carácter flexible y voluntario de la aplicación provisional de los tratados, y no se pretende abordar todas las posibles situaciones que puedan surgir”, *ibid.*, párr. 7).

¹²⁷ [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 2 (Grecia).

¹²⁸ [A/C.6/73/SR.26](#), párr. 111 (Portugal).

fundamento principalísimo el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, como se indica en el párrafo 4) del comentario general¹²⁹. En este sentido, el Relator Especial difiere de lo manifestado por Eslovenia, cuya delegación estimó que el proyecto de guía se encuentra en situación de excesiva dependencia respecto de la Convención de Viena de 1969¹³⁰.

45. A mayor abundamiento, el Relator Especial quiere destacar que una diferencia esencial entre el régimen de la aplicación provisional y el régimen de la entrada en vigor de un tratado estriba en la forma en la que un Estado o una organización internacional puede poner fin a la aplicación provisional, como se establece en el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969. Así lo expresaron, por ejemplo, el Reino Unido¹³¹ y los Estados Unidos¹³². Los Estados Unidos incluso reconocen que el proyecto de directrices está en consonancia con este punto de vista¹³³. No obstante, y si bien este aspecto se recoge en el comentario al proyecto de directriz 9, el Relator Especial reconoce la importancia que reviste esta distinción y está en disposición de hacer las precisiones que se requieran en el comentario general.

46. Con relación a los comentarios y observaciones descritos en el párrafo 41 *supra*, el Relator Especial toma nota de esta preocupación sobre la que habrá de volver cuando aborde el proyecto de directriz 7 (Reservas) y el párrafo 3 del proyecto de directriz 9 (Terminación y suspensión de la aplicación provisional).

B. Directriz 1. Ámbito de aplicación

El presente proyecto de directrices se refiere a la aplicación provisional de los tratados.

1. Comentarios y observaciones recibidos

47. El Salvador e Irlanda apoyaron la formulación contenida en el proyecto de directriz 1¹³⁴. Austria sugirió que el comentario aclare que el proyecto de directriz 1 abarca también la aplicación provisional de los tratados por parte de las organizaciones internacionales¹³⁵. Por su parte, Grecia sugirió añadir al proyecto de directriz 1 “por los Estados y organizaciones internacionales”¹³⁶. En el mismo sentido se pronunció Chequia¹³⁷.

48. Chequia y Eslovaquia propusieron la fusión del proyecto de directriz 1 (Ámbito de aplicación) con el proyecto de directriz 2 (Objeto)¹³⁸, por estimar que el primero es superfluo.

¹²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 90.

¹³⁰ *A/C.6/72/SR.19*, párr. 22 (Eslovenia).

¹³¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019 (“... and considers that it would also be helpful, for the same reasons, to emphasize that article 25 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and of the Vienna Convention on the Law of Treaties between States and International Organizations or between International Organizations envisages a flexible approach to the termination of provisional application”).

¹³² Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ *A/C.6/70/SR.24*, párr. 102 (El Salvador) y *A/C.6/70/SR.25*, párr. 88 (Irlanda).

¹³⁵ *A/C.6/70/SR.24*, párr. 77 (Austria).

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 8 (Grecia).

¹³⁷ *A/C.6/72/SR.20* (Chequia).

¹³⁸ *A/C.6/72/SR.20* (Chequia) y *A/C.6/72/SR.19*, párr. 58 (Eslovaquia); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

49. Eslovenia sugirió que, ya fuera en el proyecto de directriz o en el comentario, se aluda a las relaciones entre “aplicación provisional” y “entrada en vigor provisional”, bajo el argumento de que, en tratados como los relativos a las materias primas, se hace un uso indistinto de ambos términos¹³⁹.

50. Austria opinó que el proyecto de directriz 1 debería ser reformulado de manera tal que señale que la posibilidad de recurrir a la aplicación provisional depende de lo que disponga el derecho interno, toda vez que, a su juicio, la redacción “parece implicar una presunción en favor de la aplicabilidad provisional”¹⁴⁰.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

51. El Relator Especial es de la opinión de que el Comité de Redacción podrá considerar la eventualidad de una fusión del proyecto de directriz 1 con el proyecto de directriz 2. En todo caso, el Relator Especial agradece las sugerencias para precisar que el proyecto de guía se refiere también a la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales y propone en el anexo I una formulación revisada.

52. En cambio, el Relator Especial no considera pertinente discutir la cuestión del uso indistinto de expresiones como “aplicación provisional” y “entrada en vigor provisional”, por estimar que esta cuestión ha quedado debidamente zanjada tanto en el memorando de la Secretaría sobre la historia legislativa del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969¹⁴¹, como en el primer informe rendido por el Relator Especial¹⁴².

53. En cuanto a la sugerencia de Austria indicada en el párrafo 50 *supra*, el Relator Especial reitera el contenido del párrafo 44 *supra*.

C. **Directriz 2. Objeto**

El objeto del presente proyecto de directrices es proporcionar orientación sobre el derecho y la práctica relativos a la aplicación provisional de los tratados, tomando como base el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y otras normas de derecho internacional.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

54. Grecia e Irlanda¹⁴³ respaldaron la redacción del proyecto de directriz 2, al subrayar que su objeto es el de proporcionar orientación, sin intentar alentar su recurso. Austria¹⁴⁴ propuso que se aclare que la referencia a las “otras normas de derecho internacional” no afecta el propósito de la guía, que es el de complementar las reglas contenidas en la Convención de Viena de 1969 y no su modificación.

55. Croacia sugirió añadir al texto del proyecto de directriz 2 una referencia a los principios del derecho internacional¹⁴⁵.

56. Chequia y Eslovaquia propusieron la fusión del proyecto de directriz 2 con el proyecto de directriz 1, por considerar que es redundante y que, al no ser el proyecto

¹³⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Eslovenia recibidos en 2019.

¹⁴⁰ A/C.6/70/SR.24, párr. 75 (Austria).

¹⁴¹ A/CN.4/658.

¹⁴² A/CN.4/664, párrs. 7 a 16.

¹⁴³ A/C.6/70/SR.24, párr. 8 (Grecia) y A/C.6/70/SR.25, párr. 88 (Irlanda).

¹⁴⁴ A/C.6/70/SR.24, párr. 77 (Austria).

¹⁴⁵ A/C.6/71/SR.28, párr. 39 (Croacia).

de guía un instrumento jurídicamente vinculante, no se justifica tener una directriz sobre el ámbito de aplicación¹⁴⁶.

57. Belarús propuso que se agregaran ejemplos de otras normas del derecho internacional al párrafo 3) del comentario relativo al proyecto de directriz 2¹⁴⁷.

58. Chequia planteó la conveniencia de ubicar la referencia al artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y, en su caso, al artículo 25 de la Convención de Viena de 1986 en el proyecto de directriz 3 (Regla general)¹⁴⁸.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

59. El Relator Especial agradece las sugerencias señaladas, las cuales serán debidamente puestas a consideración del Comité de Redacción, si bien es de la opinión de que existe un sinnúmero de instrumentos que, pese a no ser jurídicamente vinculantes, ostentan una estructura cercana a la de un tratado para fines de claridad.

D. Directriz 3. Regla general

Un tratado o una parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

60. Los temas que generaron mayor interés pueden agruparse del modo siguiente:

a) El sentido que debe darse a la expresión “Un tratado o una parte de un tratado *podrán* ser aplicados provisionalmente” (“*A treaty or a part of a treaty may be provisionally applied*”), que pudiese ser mal interpretada y sugerir que el carácter optativo se refiere a los efectos jurídicos de la aplicación provisional antes que a la voluntad de dos o más Estados u organizaciones internacionales;

b) La cuestión de saber si la expresión “los Estados o las organizaciones internacionales *de que se trate*” (“*the States or international organizations concerned*”), al ser distinta de la expresión “los Estados *negociadores*” (“*the negotiating States*”) contenida en el artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención de Viena de 1969, representa un desarrollo deseable y, en su caso, en qué medida tiene respaldo en la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales;

c) La expresión “o si se ha convenido en ello de otro modo” (“*or if in some other manner it has been so agreed*”), si bien se contiene en el artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención de Viena de 1969 vinculada con la oración “los Estados *negociadores*” (“*the negotiating States*”), iría más allá de la letra y el espíritu del artículo 25 de la Convención.

61. En relación con la cuestión señalada en el párrafo 60 a) *supra*, Eslovenia¹⁴⁹ consideró que el uso del verbo “poder” (“*may*”) puede generar confusión, aun cuando se lea junto con el comentario, al sugerir que el acuerdo relativo a la aplicación provisional como tal es optativo en sus efectos jurídicos. Eslovenia sugiere incluso que esto implica un retroceso respecto de lo que en su momento convino la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1969. A mayor abundamiento, Eslovenia señala que esta redacción será perjudicial para la

¹⁴⁶ A/C.6/72/SR.20 (Chequia) y A/C.6/72/SR.19, párr. 58 (Eslovaquia).

¹⁴⁷ A/C.6/72/SR.20, párr. 55 (Belarús).

¹⁴⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

¹⁴⁹ A/C.6/72/SR.19, párr. 22 (Eslovenia); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Eslovenia recibidos en 2019.

correcta interpretación del proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aplicación provisional). Por lo anterior, se pronunció en favor de revisar la redacción del proyecto de directriz 3 y su comentario. En sentido opuesto se manifestaron el Brasil¹⁵⁰, los Estados Federados de Micronesia¹⁵¹ y la Unión Europea¹⁵². Además, si bien en términos más generales, Alemania¹⁵³, Chequia¹⁵⁴, Estonia¹⁵⁵, Portugal¹⁵⁶ y el Reino Unido¹⁵⁷ respaldaron la redacción del proyecto de directriz 3.

62. Por lo que respecta al tema que figura en el párrafo 60 b) *supra*, el Brasil¹⁵⁸ se pregunta si la práctica estatal que se invoca es suficientemente pertinente como para dar lugar al uso de la expresión “los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate” (“*the States or international organizations concerned*”) que, en su opinión, permitiría que Estados que no participaron en la negociación de un tratado pudiesen ponerse de acuerdo en torno a su aplicación provisional. Los Estados Unidos¹⁵⁹ estimaron que la expresión “los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate” (“*the States or international organizations concerned*”) genera incertidumbre y puede prestarse a confusión en torno a la cuestión de saber quiénes son las partes *necesarias* para acordar la aplicación provisional de un tratado; en cambio, la referencia a los Estados *negociadores* designa a todos aquellos que tendrían derechos u obligaciones respecto a la aplicación provisional, dado que han efectivamente consentido a tal aplicación provisional. Los Estados Unidos sugieren que se modifique la redacción del proyecto de directriz 3 y se elimine el párrafo 5) del comentario. En cambio, Bahrein¹⁶⁰ es de la opinión de que la expresión “los Estados negociadores” (“*the negotiating States*”) puede ser en ocasiones pertinente para los tratados multilaterales. Portugal¹⁶¹ respalda tanto el texto del proyecto de directriz 3 como su comentario, en tanto que explica con claridad las razones que llevaron a la

63. Comisión a apartarse de la redacción contenida en el artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención de Viena de 1969. Alemania¹⁶² estima que permitir la aplicación provisional en favor de Estados que no participaron en la negociación del tratado “constituye un enfoque razonable, ya que se encuentra reflejado en la práctica

¹⁵⁰ [A/C.6/73/SR.25](#), párr. 42 (Brasil).

¹⁵¹ [A/C.6/72/SR.20](#), párr. 59 (Estados Federados de Micronesia).

¹⁵² [A/C.6/73/SR.24](#), párr. 112 (Unión Europea).

¹⁵³ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

¹⁵⁴ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

¹⁵⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estonia recibidos en 2019.

¹⁵⁶ [A/C.6/73/SR.26](#), párr. 111 (Portugal).

¹⁵⁷ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

¹⁵⁸ [A/C.6/72/SR.21](#), párr. 12 (Brasil).

¹⁵⁹ *Ibid.*, párr. 29 (Estados Unidos); véanse también los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

¹⁶⁰ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Bahrein recibidos en 2019.

¹⁶¹ [A/C.6/73/SR.26](#), párr. 111 (Portugal).

¹⁶² Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

contemporánea”¹⁶³. El Reino Unido¹⁶⁴ acoge con beneplácito el amplio ámbito de aplicación del proyecto de directriz 3, así como del proyecto de cláusula modelo 3, que no califica la aplicabilidad de la regla general, al considerar que los términos utilizados en el proyecto de directriz 3 son lo suficientemente amplios como para incluir tanto a los Estados u organizaciones internacionales negociadores como a aquellos que tuviesen la intención de adherirse al tratado en un momento ulterior. Por tanto, el Reino Unido considera que el proyecto de directriz 3 es conforme con la interpretación más amplia que ha de darse al artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención. Belarús¹⁶⁵ respalda el enfoque de la Comisión tanto en lo relativo al proyecto de directriz 3, como al contenido del comentario en su párrafo 3).

64. En cuanto a los comentarios a que alude el párrafo 60 c) *supra*, los Estados Unidos¹⁶⁶ consideraron que la expresión “o si se ha convenido en ello de otro modo” (“*or if in some other manner it has been so agreed*”) adolece de claridad, en la medida en que no indica de qué partes se requiere el acuerdo para convenir en una aplicación provisional, y sugirieron modificar el proyecto de directriz 3 y eliminar el párrafo 5) del comentario. Por otra parte, El Salvador¹⁶⁷ considera útil aclarar la vinculación entre el proyecto de directriz 3 y el proyecto de directriz 4. Estonia¹⁶⁸ respalda el proyecto de directriz 3 y considera loable su estructura y su desarrollo a través del proyecto de directriz 4.

65. Los Estados Unidos¹⁶⁹ y Grecia¹⁷⁰ solicitan que se aclare el sentido del párrafo 7)¹⁷¹ del comentario relativo al proyecto de directriz 3.

66. La Unión Europea¹⁷² y Alemania¹⁷³ sugieren algunos desarrollos en el marco del comentario al proyecto de directriz 3 relacionados con los llamados “acuerdos mixtos” que suele celebrar la Unión Europea con terceros Estados. Por su parte, el

¹⁶³ *Ibid.* (“*Opening up provisional application to non-negotiating States and international organizations is a reasonable approach as it is already contemporary practice. As René Lefeber rightly points out in his commentary in the “Max Planck Encyclopedia of Public International Law”, from practice, it appears that the negotiating States usually stipulate in a treaty that this treaty shall be applied provisionally by all its signatory States pending its entry into force. If so provided, a treaty is thus not necessarily applied provisionally by all negotiating States, but only by those negotiating States that actually sign the treaty and by other signatories. Such signature is to be interpreted as consent to be bound by signature subject to ratification in accordance with Article 14(1) (c) of the Conventions. A signature is, however, not an absolute necessity for a treaty to be applied provisionally. A treaty may, for instance, also provide for its provisional application by States that have consented to the adoption of the text of a treaty*”). René Lefeber, “Treaties, provisional application”, en Rüdiger Wolfrum (dir.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. X, Oxford, Oxford University Press, 2012, pág. 2, párr. 5).

¹⁶⁴ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

¹⁶⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Belarús recibidos en 2019.

¹⁶⁶ [A/C.6/72/SR.21](#), párr. 29 (Estados Unidos).

¹⁶⁷ [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 52 (El Salvador).

¹⁶⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estonia recibidos en 2019.

¹⁶⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

¹⁷⁰ [A/C.6/73/SR.27](#) (Grecia).

¹⁷¹ La penúltima frase del párrafo 7) del comentario al proyecto de directriz 3 se lee como sigue: “Además, el proyecto de directriz prevé la posibilidad de que un tercer Estado o una tercera organización internacional, completamente ajeno al tratado, lo aplique provisionalmente tras haber convenido en ello de otro modo con uno o más Estados u organizaciones internacionales”, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 90.

¹⁷² [A/C.6/73/SR.24](#), párr. 112 (Unión Europea).

¹⁷³ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

Consejo de Europa¹⁷⁴ proporciona algunos ejemplos para enriquecer los comentarios contenidos en los párrafos 3), 4) y 7) del comentario al proyecto de directriz 3.

67. Finalmente, Eslovaquia¹⁷⁵ y Estonia¹⁷⁶, si bien dicen comprender la estructura de los proyectos de directriz 3 y 4, estiman que pueden resultar repetitivos y sugieren considerar su fusión o alguna modificación para evitar la sensación de traslape.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

68. En relación con las observaciones referidas en el párrafo 61 *supra*, habida cuenta del amplio respaldo que ha recibido la redacción contenida en el proyecto de directriz 3, el Relator Especial considera que puede atenderse la preocupación de Eslovenia en el comentario.

69. En relación con las observaciones referidas en el párrafo 62 *supra*, habida cuenta del amplio respaldo que ha recibido la redacción contenida en el proyecto de directriz 3, el Relator Especial considera que pueden atenderse las preocupaciones del Brasil y los Estados Unidos en el comentario.

70. En cuanto a las observaciones referidas en los párrafos 63 y 64 *supra*, el Relator Especial desea llamar la atención sobre el hecho de que, en gran medida, tales observaciones están más bien dirigidas al proyecto de directriz 4, el cual, por supuesto, está íntimamente ligado al proyecto de directriz 3. Por tanto, el Relator Especial estima preferible tratar estas observaciones en el marco del análisis del proyecto de directriz 4.

71. Asimismo, el Relator Especial toma nota con agradecimiento de las propuestas referidas en el párrafo 65 *supra*, que habrá de incorporar, en su momento, en el comentario del proyecto de directriz 3.

72. Por último, en cuanto a la posibilidad de fusionar los proyectos de directriz 3 y 4, y a reserva de lo que decida el Comité de Redacción, el Relator Especial considera preferible mantener separados ambos proyectos, teniendo en cuenta el apoyo de que goza esa estructura entre las delegaciones que se han pronunciado al respecto.

E. **Directriz 4. Forma del acuerdo**

Además del caso en que el tratado así lo disponga, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado podrá convenirse mediante:

- a) Un tratado distinto; o
- b) Cualquier otro medio o arreglo, incluidas una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, o una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

73. Este proyecto de directriz generó comentarios y observaciones en torno a las siguientes cuestiones:

- a) La calificación de “cualquier otro medio o arreglo” (“*any other means or arrangements*”) entre los que se destaca “una resolución aprobada por una

¹⁷⁴ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Consejo de Europa recibidos en 2019.

¹⁷⁵ A/C.6/72/SR.19, párr. 58, y A/C.6/73/SR.26, párr. 19 (Eslovaquia).

¹⁷⁶ A/C.6/73/SR.26, párr. 44 (Estonia).

organización internacional o en una conferencia intergubernamental” (“*a resolution adopted by an international organization or at an intergovernmental conference*”);

b) La mención de “una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate” (“*a declaration by a State or an international organization that is accepted by the other States or international organizations concerned*”), como parte de los medios o arreglos a que alude el apartado b) del proyecto de directriz 4.

73. En relación con los comentarios y observaciones a que se alude el párrafo 72 a) *supra*, los Estados que se mencionan a continuación advirtieron en torno a la importancia de no conceder a una resolución, aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, el mismo valor y peso que se atribuye a un acuerdo alcanzado entre dos o más Estados para decidir acerca de la aplicación provisional de un tratado. En particular, dichos Estados indicaron que una resolución que no fuere aprobada por unanimidad o que incluso registrare votos en contra en modo alguno puede obligar a los Estados que no la respaldaron. Tales Estados son Argelia¹⁷⁷, Brasil¹⁷⁸, Chile¹⁷⁹, Croacia¹⁸⁰, España¹⁸¹, los Estados Unidos¹⁸², la República Islámica del Irán¹⁸³, Malasia¹⁸⁴, Nueva Zelandia¹⁸⁵, los Países Bajos¹⁸⁶, Turquía¹⁸⁷ y Viet Nam¹⁸⁸. En general, los Estados mencionados se pronunciaron en favor de una modificación del proyecto de directriz 4, a efecto de establecer el principio según el cual la aplicación provisional está siempre sujeta al consentimiento de todos los Estados en los que puedan recaer los derechos y obligaciones asumidos al amparo de una resolución. Asimismo, varios Estados formularon sugerencias para ahondar en esta cuestión en el comentario.

74. Por su parte, Alemania¹⁸⁹, Austria¹⁹⁰, Belarús¹⁹¹, Chequia¹⁹², Estonia¹⁹³, el Reino Unido¹⁹⁴ y Singapur¹⁹⁵, así como el Consejo de Europa¹⁹⁶, respaldaron en general el proyecto de directriz 4, si bien, en algunos casos, se formularon algunas sugerencias para el comentario. En particular, Francia¹⁹⁷ y Rumania¹⁹⁸ consideran necesario que la Comisión aclare la cuestión de saber cuándo una resolución de una organización internacional debería ser considerada como un acuerdo sobre la aplicación provisional de un tratado. No obstante, estos Estados consideraron que la estructura del proyecto de directriz tiene la ventaja de preservar la flexibilidad inherente a la figura de la aplicación provisional y guarda conformidad con la secuencia establecida en el

¹⁷⁷ [A/C.6/72/SR.21](#), párr. 17 (Argelia).

¹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 12 (Brasil).

¹⁷⁹ [A/C.6/71/SR.25](#), párr. 104, y [A/C.6/74/SR.26](#), párr. 117 (Chile).

¹⁸⁰ [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 94 (Croacia).

¹⁸¹ [A/C.6/70/SR.25](#), párr. 114 (España).

¹⁸² [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 73; véanse también los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

¹⁸³ [A/C.6/72/SR.20](#), párr. 44, y [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 116 (República Islámica del Irán).

¹⁸⁴ [A/C.6/70/SR.25](#), párr. 56, y [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 37 (Malasia).

¹⁸⁵ [A/C.6/72/SR.20](#) (Nueva Zelandia).

¹⁸⁶ [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 38 (Países Bajos).

¹⁸⁷ [A/C.6/70/SR.25](#), párr. 94 (Turquía).

¹⁸⁸ [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 49, [A/C.6/72/SR.21](#), párr. 36, y [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 92 (Viet Nam).

¹⁸⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

¹⁹⁰ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Austria recibidos en 2019.

¹⁹¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Belarús recibidos en 2019.

¹⁹² Véanse los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

¹⁹³ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estonia recibidos en 2019.

¹⁹⁴ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

¹⁹⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Singapur recibidos en 2019.

¹⁹⁶ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Consejo de Europa recibidos en 2019.

¹⁹⁷ [A/C.6/72/SR.18](#), párr. 131 (Francia).

¹⁹⁸ [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 84 (Rumania).

artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1986, al tiempo que pone énfasis en dos ejemplos de lo que pueda constituir “cualquier otro medio o arreglo” (“*any other means or arrangements*”).

75. Por cuanto se refiere a los comentarios y observaciones a que se alude en el párrafo 72 b) *supra*, varios Estados (Brasil¹⁹⁹, Eslovaquia²⁰⁰, Grecia²⁰¹ e Israel²⁰²) y la Unión Europea²⁰³ señalaron la importancia de no generar la impresión de que el recurso a “una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate” (“*a declaration by a State or an international organization that is accepted by the other States or international organizations concerned*”) ha dado lugar a una práctica acaso más amplia que la que se menciona en el comentario. El Reino Unido²⁰⁴ subrayó la conveniencia de destacar en el proyecto de directriz el carácter excepcional que reviste hasta ahora el recurso a una declaración de esta índole. Asimismo, la aceptación, por la totalidad de los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate, de una declaración debe ser expresa y no limitarse a una mera aquiescencia derivada de una ausencia de objeción, como destacaron Belarús²⁰⁵ y Brasil²⁰⁶. Por su parte, Belarús²⁰⁷, Cuba²⁰⁸, Estonia²⁰⁹ y Polonia²¹⁰ consideran que tal aceptación debe hacerse por escrito. Resulta interesante que la Unión Europea²¹¹ y el Reino Unido²¹² estiman que una declaración como la que nos ocupa podría ser regulada por el régimen aplicable a los actos unilaterales más que por el derecho de los tratados e invitan a profundizar en esta cuestión en el comentario, si bien reconocen que la Comisión ha debatido ya este tema.

76. Eslovaquia²¹³ y Estonia²¹⁴, en vista de la interdependencia entre el proyecto de directriz 3 y el proyecto de directriz 4, sugieren que se considere la fusión de ambos. Austria²¹⁵ respalda el proyecto de directriz 4, si bien señala que convenir acerca de la aplicación provisional mediante un tratado distinto, como se indica en el apartado a), podría entrañar consecuencias más estrictas o rigurosas, como la terminación de la aplicación provisional.

77. Los Estados Unidos²¹⁶, que no favorecen que se mencionen las modalidades del apartado b), sugieren que, en caso de que la Comisión decida mantener tal mención, se revise la redacción del proyecto de directriz 4 a efecto de poner énfasis en el consentimiento de los Estados de que se trate cuando la aplicación provisional resulte de “cualquier otro medio o arreglo” (“*any other means or arrangement*”) y cuestionan la pertinencia de algunos de los ejemplos contenidos en el comentario. Belarús, por último, sugiere la inclusión de nuevos ejemplos derivados de su práctica reciente y

¹⁹⁹ A/C.6/72/SR.21, párr. 13 (Brasil).

²⁰⁰ A/C.6/72/SR.19, párr. 58 (Eslovaquia).

²⁰¹ *Ibid.*, párr. 52 (Grecia).

²⁰² A/C.6/72/SR.20, párr. 5 (Israel).

²⁰³ A/C.6/72/SR.18, párr. 41 (Unión Europea).

²⁰⁴ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

²⁰⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Belarús recibidos en 2019.

²⁰⁶ A/C.6/72/SR.21, párr. 13 (Brasil).

²⁰⁷ A/C.6/72/SR.20, párr. 55 (Belarús); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Belarús recibidos en 2019.

²⁰⁸ A/C.6/72/SR.21, párr. 34 (Cuba).

²⁰⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estonia recibidos en 2019.

²¹⁰ A/C.6/72/SR.19, párr. 94 (Polonia).

²¹¹ A/C.6/72/SR.18, párr. 41 (Unión Europea).

²¹² Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

²¹³ A/C.6/73/SR.26, párr. 19 (Eslovaquia).

²¹⁴ *Ibid.*, párr. 44 (Estonia).

²¹⁵ A/C.6/72/SR.18, párr. 75 (Austria).

²¹⁶ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

de la práctica de la Comunidad de Estados Independientes (creada tras la disolución de la Unión Soviética).

2. *Sugerencias del Relator Especial*

78. El Relator Especial desea ponderar los comentarios y observaciones recibidos con respecto al proyecto de directriz 4, en sus méritos, y a la luz, igualmente, de los comentarios y observaciones relacionados con el proyecto de directriz 3 por estar íntimamente relacionados. En general, puede decirse que las inquietudes que suscitan algunos elementos de ambos proyectos tienen que ver con la cuestión de saber, en todo momento, *de qué* Estados u organizaciones se trata y *cómo* asegurar que se cuenta con su consentimiento para convenir una aplicación provisional. Así las cosas, el Relator Especial considera que la expresión “que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate” (“*that is accepted by the other States or international organizations concerned*”) debe abarcar tanto la declaración como la resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental. Por consiguiente, el Relator Especial propone en el anexo I una modificación al proyecto de directriz 4.

79. No obstante, el Relator Especial desea llamar la atención sobre la importancia que pueden revestir los proyectos de cláusulas modelo 3 y 4 (véase el anexo II) para aclarar las dudas que suscita en particular el apartado b) del proyecto de directriz 4, y los numerosos ejemplos de la práctica reciente en materia de resoluciones de organizaciones internacionales por las que se ha decidido la aplicación provisional de un tratado o de parte de un tratado, que se citan en relación con tales proyectos de cláusulas modelo. El Relator Especial volverá sobre esta cuestión cuando aborde el capítulo relativo al proyecto de cláusulas modelo. Ahora bien, el Relator Especial considerará también la posibilidad de incluir estos ejemplos en el comentario del proyecto de directriz 4.

80. Asimismo, el Relator Especial toma nota con agradecimiento de las propuestas para enriquecer el comentario, las cuales habrá de incorporar, en su momento, en el comentario del proyecto de directriz 4.

81. Por último, en cuanto a la posibilidad de fusionar los proyectos de directriz 3 y 4, y a reserva de lo que decida el Comité de Redacción, el Relator Especial considera preferible mantener separados ambos proyectos, teniendo en cuenta el apoyo de que goza esa estructura entre las delegaciones que se han pronunciado al respecto.

F. **Directriz 5. Comienzo de la aplicación provisional**

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, comenzará en la fecha y con arreglo a las condiciones y los procedimientos que establezca el tratado o se acuerden de otro modo.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

82. Los Países Bajos²¹⁷ observan que el proyecto de directriz 5, al contemplar la aplicación provisional de un tratado o de parte de un tratado “antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate” (“*pending its entry into force between the States or international organizations concerned*”), excluye el escenario de un tratado que hubiese entrado en vigor como tal, pero no lo esté aún para uno o más Estados que decidan entonces aplicarlo provisionalmente.

²¹⁷ A/C.6/70/SR.24, párr. 36 (Países Bajos).

Por ello, los Países Bajos sugieren que se ajuste la redacción del proyecto de directriz 5 para tomar en cuenta este escenario.

83. Alemania²¹⁸, Chequia²¹⁹, Chile²²⁰ y Cuba²²¹ respaldaron el proyecto de directriz 5. En particular, Alemania destaca que el comienzo de la aplicación provisional puede ser acordado de muchas maneras a fin de cumplir con diversos requerimientos, por lo que el proyecto de directriz 5 deja a las partes de que se trate la flexibilidad para reaccionar frente a situaciones particulares.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

84. El Relator Especial considera que la referencia a la entrada en vigor “entre” (“*between*”) los Estados “o” (“*or*”) las organizaciones internacionales se redactó en términos generales para abarcar las diversas situaciones que podrían plantearse, como, por ejemplo, la aplicación provisional entre un Estado o una organización internacional *para los que ha entrado en vigor el tratado* y otro Estado u otra organización internacional *para los que el tratado aún no ha entrado en vigor*, como se indica en el párrafo 4) del comentario al proyecto de directriz 5. Y ello con independencia de la cuestión de si *el tratado como tal* ha entrado en vigor conforme a sus estipulaciones. Aunado a lo anterior, el uso de la expresión “de que se trate” (“*concerned*”) abre aún más el abanico de posibilidades sin excluir ninguna. Tanto en relación con este proyecto de directriz como con el proyecto de directriz 3, Alemania²²² recuerda con razón que, en muchas ocasiones, se establece que la aplicación provisional comienza con la firma del tratado. En este caso, un tratado no es aplicado en forma provisional necesariamente entre todos los Estados negociadores, sino sólo por aquellos Estados negociadores que firmaron el tratado y eventualmente por otros signatarios que no figuraron entre los Estados negociadores. Por lo anterior, el Relator Especial estima que no debe alterarse la redacción del proyecto de directriz 5.

G. **Directriz 6. Efectos jurídicos de la aplicación provisional**

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

85. El proyecto de directriz 6 ha suscitado enorme interés, tanto en el seno de la Comisión como en los debates en la Asamblea General, pues constituye el meollo de la labor realizada en torno a la aplicación provisional de los tratados. La redacción adoptada en primera lectura es el resultado de un trabajo sumamente dedicado por parte del Comité de Redacción. Sin embargo, es dable reconocer que este proyecto de directriz genera aún controversia.

²¹⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

²¹⁹ [A/C.6/72/SR.20](#), párr. 19; véanse también los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

²²⁰ [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 91, y [A/C.6/73/SR.27](#) (Chile).

²²¹ [A/C.6/73/SR.28](#), párr. 20 (Cuba).

²²² Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

86. Austria²²³, Belarús²²⁴, China²²⁵, los Estados Unidos²²⁶, Francia²²⁷, Grecia²²⁸, Irlanda²²⁹, Kazajstán²³⁰, Nueva Zelandia²³¹, Polonia²³², el Reino Unido²³³, Singapur²³⁴, el Sudán²³⁵ y Turquía²³⁶ consideran que la expresión “como si el tratado estuviese en vigor” (“*as if the treaty were in force*”) es excesiva y contraria al párrafo 5) del comentario²³⁷. Varios de estos Estados ven en esa formulación una suerte de regla predeterminada (*default rule*) que busca conferir preeminencia a la aplicación provisional por encima de la entrada en vigor. Lo anterior es percibido como algo que puede afectar las prerrogativas de los poderes legislativos en los Estados, por lo que la aplicación provisional debe guardar, en todo momento, un carácter excepcional. Los Países Bajos²³⁸ subrayan el papel supletorio que desempeñan las directrices sobre la aplicación provisional. Algunos Estados observaron que la introducción de la expresión “una obligación jurídicamente vinculante” (“*a legally binding obligation*”) en el proyecto de directriz representó un avance en relación con una redacción aún más general que prácticamente equiparaba los efectos jurídicos de la aplicación provisional con los de la entrada en vigor. Aun así, este grupo de Estados estimó que el proyecto de directriz ganaría en claridad si se eliminara la expresión “como si el tratado estuviese en vigor” (“*as if the treaty were in force*”) y, como mínimo, el comentario debería profundizar en el análisis de la cuestión de saber cuáles son los derechos y obligaciones que se derivan de la entrada en vigor de un tratado que resulten aplicables a la aplicación provisional. En este sentido, se pronunciaron en favor de compilar un mayor número de ejemplos de la práctica en apoyo de la aseveración contenida en el párrafo 5) del comentario.

87. Por su parte, Alemania²³⁹; Chequia²⁴⁰; Chile²⁴¹; Croacia²⁴²; Finlandia, en nombre de los países nórdicos²⁴³; Grecia²⁴⁴; Irlanda²⁴⁵; Noruega, en nombre de los países

²²³ A/C.6/72/SR.18, párr. 76 (Austria); véanse también los comentarios y observaciones escritos recibidos de Austria en 2019.

²²⁴ A/C.6/70/SR.24, párr. 19, y A/C.6/72/SR.20, párr. 55 (Belarús).

²²⁵ A/C.6/72/SR.18, párr. 121 (China).

²²⁶ A/C.6/72/SR.21, párr. 31 (Estados Unidos); véanse también los comentarios y observaciones escritos recibidos de los Estados Unidos en 2019.

²²⁷ A/C.6/72/SR.18, párrs. 133 y 134 (Francia).

²²⁸ A/C.6/70/SR.24, párr. 9, y A/C.6/72/SR.19, párr. 53 (Grecia).

²²⁹ A/C.6/71/SR.29, párr. 83 (Irlanda).

²³⁰ A/C.6/70/SR.25, párr. 118 (Kazajstán).

²³¹ A/C.6/72/SR.20, párr. 50 (Nueva Zelandia).

²³² A/C.6/72/SR.19, párr. 95 (Polonia).

²³³ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

²³⁴ A/C.6/72/SR.18, párrs. 153 y 154 (Singapur).

²³⁵ A/C.6/73/SR.28, párr. 9 (Sudán).

²³⁶ A/C.6/70/SR.25, párr. 93, A/C.6/71/SR.29, párr. 63, y A/C.6/73/SR.27, párr. 108 (Turquía).

²³⁷ La segunda frase del párrafo 5) del comentario al proyecto de directriz 6 se lee como sigue: “La aplicación provisional de los tratados sigue siendo distinta de su entrada en vigor, en la medida en que no está sujeta a todas las normas del derecho de los tratados. Así pues, la formulación de que la aplicación provisional ‘creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor’ no quiere decir que la aplicación provisional tenga los mismos efectos jurídicos que la entrada en vigor”, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 90.

²³⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Países Bajos recibidos en 2019.

²³⁹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

²⁴⁰ A/C.6/70/SR.24, párr. 49, y A/C.6/72/SR.20, párr. 19 (Chequia); véanse también los comentarios y observaciones escritos recibidos de Chequia en 2019.

²⁴¹ A/C.6/73/SR.27 (Chile).

²⁴² A/C.6/70/SR.24, párr. 93 (Croacia).

²⁴³ A/C.6/73/SR.24., párr. 121 (Finlandia).

²⁴⁴ A/C.6/73/SR.27 (Grecia).

²⁴⁵ A/C.6/73/SR.26, párr. 80 (Irlanda).

nórdicos²⁴⁶; el Perú²⁴⁷; Polonia²⁴⁸; Portugal²⁴⁹ y el Reino Unido²⁵⁰, además de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)²⁵¹ y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial²⁵², expresaron su respaldo a la redacción del proyecto de directriz 6. Algunos, sin embargo, sugirieron que se revise el comentario en términos coincidentes con lo que se señala en el párrafo 86 *supra*, como es el caso de Australia²⁵³, la República de Corea²⁵⁴ y Viet Nam²⁵⁵.

88. Los Países Bajos²⁵⁶ plantearon la cuestión de saber en qué medida la terminación de la aplicación provisional de un tratado afecta el respeto de la regla *pacta sunt servanda* en situaciones en que tal terminación afecte los derechos de terceras partes actuando de buena fe, por lo que las obligaciones resultantes de la aplicación provisional podrían sobrevivir a su terminación formal.

89. Eslovenia²⁵⁷ cuestionó que el comentario del proyecto de directriz 6 no desarrolle la distinción entre los efectos jurídicos del acuerdo por el que se decide aplicar provisionalmente el tratado o una parte de él y los efectos jurídicos del tratado o de una parte del tratado aplicado provisionalmente. Así, considera que el acuerdo representa una precondition de la aplicación provisional y sugiere que se enmiende el proyecto de directriz 6. La FAO²⁵⁸, por su parte, sugiere enmendar el proyecto de directriz a efecto de que no haya duda de que *lo que interesa es solo la obligación de aplicar el tratado y no los efectos jurídicos del acuerdo del que se deriva la obligación o la fuente de dicha obligación para decirlo de otro modo*.

2. Sugerencias del Relator Especial

90. Las opiniones referidas en los párrafos 86 y 87 *supra* revelan que la cuestión de la calificación de los efectos jurídicos de la aplicación provisional “como si el tratado estuviese en vigor” (“*as if the treaty were in force*”) genera puntos de vista que no son conciliables. El Relator Especial está convencido de que, en el fondo de la cuestión, subyace el temor de que se abuse de la aplicación provisional en detrimento de los procedimientos de derecho interno relativos a la expresión del consentimiento del Estado de obligarse en virtud de un tratado. Esta ha sido una constante a lo largo del tratamiento del tema, más que la cuestión de saber, con base en la práctica, hasta dónde despliega la aplicación provisional sus efectos jurídicos y en qué medida son los mismos que los de la entrada en vigor. Por tanto, el Relator Especial no cree que puedan aclararse tales dudas solamente en el comentario aunque se hiciera un esfuerzo adicional por documentar y analizar mejor la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales. La práctica no sólo ha sido llevada a la atención de los Estados y de las organizaciones internacionales en los cinco informes presentados por el Relator Especial hasta la fecha, sino que ha quedado documentada en el excelente memorando de la Secretaría²⁵⁹ anteriormente referido. Además, el Relator

²⁴⁶ A/C.6/71/SR.27, párr. 101 (Noruega).

²⁴⁷ A/C.6/72/SR.19, párr. 10 (Perú).

²⁴⁸ A/C.6/71/SR.26, párr. 60 (Polonia).

²⁴⁹ A/C.6/70/SR.24, párr. 84, y A/C.6/73/SR.26, párr. 112 (Portugal).

²⁵⁰ A/C.6/73/SR.27, párr. 69 (Reino Unido).

²⁵¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de la FAO recibidos en 2018.

²⁵² Véanse los comentarios y observaciones escritos de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial recibidos en 2018.

²⁵³ A/C.6/70/SR.24, párr. 61 (Australia).

²⁵⁴ A/C.6/70/SR.25, párr. 84 (República de Corea).

²⁵⁵ *Ibid.*, párr. 45 (Viet Nam).

²⁵⁶ A/C.6/70/SR.24, párr. 37 (Países Bajos).

²⁵⁷ A/C.6/73/SR.26, párr. 39 (Eslovenia).

²⁵⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos recibidos de la FAO en 2018.

²⁵⁹ A/CN.4/707.

Especial ha aportado más ejemplos de la práctica en el contexto del proyecto de cláusulas modelo que es objeto del capítulo II del presente informe, y que los Estados y las organizaciones internacionales tuvieron ante sí²⁶⁰. Pero más allá de la abundancia de la práctica, es también un hecho que no se puede formular *a priori* y en abstracto una regla o una serie de reglas que tengan como fin delimitar con exactitud los parámetros de los efectos jurídicos de la aplicación provisional, so pena de caer en el error de ser demasiado prescriptivo y afectar la flexibilidad que es inherente a esta figura del derecho de los tratados, algo que la Comisión decidió descartar desde un principio²⁶¹. Las respuestas a muchas de las interrogantes planteadas por los Estados han de encontrarse en el examen de casos concretos en los que el juzgador deberá siempre interpretar la intención de las partes. En virtud de lo anterior, el Relator Especial propondrá una modificación al proyecto de directriz 6 y, en su momento, al comentario correspondiente.

91. En relación con la opinión a que alude el párrafo 88 *supra*, el Relator Especial desea recordar que el propósito de la guía es el de aportar respuestas con base en la Convención de Viena de 1969 y otras reglas de derecho internacional que resulten pertinentes²⁶², y habrá de regresar sobre esta cuestión cuando se ocupe del proyecto de directriz 9.

92. Finalmente, por cuanto hace al comentario consignado en el párrafo 89 *supra*, el Relator Especial desea llamar la atención sobre el hecho de que, sin descuidar la suerte del acuerdo entre los Estados u organizaciones internacionales de que se trate para aplicar provisionalmente un tratado o una parte de él, si éste fuera el método elegido, el hilo conductor del trabajo de la Comisión ha sido poner énfasis en la cuestión de los efectos jurídicos del tratado, o una parte de él, que se ha decidido aplicar provisionalmente como se desprende de la expresión “La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él creará una obligación jurídicamente vinculante *de aplicar ese tratado o una parte de él*” (“*The provisional application of a treaty or a part thereof produces a legally binding obligation to apply the treaty or a part thereof*”), con la que da inicio el proyecto de directriz 6. A juicio del Relator Especial, la duda de Eslovenia ha quedado también aclarada en el párrafo 1) del comentario al proyecto de directriz 6, pero sin duda puede mejorarse. Por ello, no se estima adecuado modificar la redacción del proyecto de directriz en el sentido sugerido por Eslovenia. Tampoco se considera pertinente la enmienda sugerida por la FAO, en vista de lo aquí expresado. El Relator Especial buscará reflejar estos elementos en el comentario en el momento apropiado.

H. Directriz 7. Reservas

1. De conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicadas *mutatis mutandis*, un Estado podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

2. De conformidad con las normas de derecho internacional pertinentes, una organización internacional podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con

²⁶⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/74/10)*, anexo A.

²⁶¹ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 90, comentario general del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados, párr. 5).

²⁶² *Ibid.*, párr. 4).

objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

93. La cuestión de la posibilidad de formular reservas en el contexto de la aplicación provisional ha suscitado, desde el principio, debates acalorados en la Comisión entre quienes estiman, por una parte, que nada impide a un Estado u organización internacional formular reservas al momento de decidir la aplicación de un tratado de manera provisional, y aquellos que, por otra parte, consideran que la posibilidad de formular reservas se actualiza a partir del momento en que el Estado o la organización internacional expresan su consentimiento en obligarse por virtud del tratado. En lo que todos están de acuerdo es en que la Convención de Viena de 1969 guarda silencio al respecto. Así pues, algunos miembros de la Comisión no se opusieron al proyecto de directriz 7 hasta tanto se conociera la opinión de los Estados y de las organizaciones internacionales.

94. El Brasil²⁶³, Chequia²⁶⁴, China²⁶⁵, los Estados Unidos²⁶⁶, Grecia²⁶⁷ y Polonia²⁶⁸ consideran el proyecto de directriz 7 poco útil, especialmente habida cuenta de la falta de práctica en la materia. En efecto, toda vez que la aplicación provisional concierne en su inmensa mayoría a los tratados bilaterales, y tomando en cuenta que la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión en 2011²⁶⁹ reconoce que no se da el caso de la formulación de reservas a los tratados bilaterales, cabe preguntarse de qué serviría una directriz al respecto. Incluso, ello podría causar confusión y generar incertidumbre sobre la figura de la aplicación provisional. Aun cuando se aceptara la inclusión de la directriz sobre bases esencialmente académicas, la expresión “*mutatis mutandis*” no contribuye a aclarar qué reglas de la Convención de Viena de 1969 resultarían pertinentes al caso de la aplicación provisional y qué reglas no resultarían pertinentes. Por último, los Países Bajos²⁷⁰ subrayan que la razón por la que no se ha encontrado tratado alguno que prevea expresamente la formulación de reservas en relación con la aplicación provisional obedece a que un gran número de tratados decide limitar el ámbito de la aplicación provisional a determinadas disposiciones del tratado, por lo que la formulación de reservas resulta aún menos atractiva.

95. Por su parte, Alemania²⁷¹; Australia²⁷²; Austria²⁷³; Chile²⁷⁴; El Salvador²⁷⁵; la Federación de Rusia²⁷⁶; Finlandia, en nombre de los países nórdicos²⁷⁷; la República

²⁶³ A/C.6/73/SR.25, párr. 45 (Brasil).

²⁶⁴ *Ibid.*, párr. 61 (Chequia); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

²⁶⁵ A/C.6/73/SR.25, párr. 13 (China).

²⁶⁶ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

²⁶⁷ A/C.6/73/SR.27 (Grecia).

²⁶⁸ A/C.6/71/SR.26, párr. 60 (Polonia).

²⁶⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10 y Add.1)*, cap. IV. El texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica figura en el anexo de la resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013.

²⁷⁰ A/C.6/71/SR.29, párr. 9 (Países Bajos); véanse también los comentarios y observaciones escritos de los Países Bajos recibidos en 2019.

²⁷¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

²⁷² A/C.6/71/SR.27, párr. 127 (Australia).

²⁷³ *Ibid.*, párr. 117, y A/C.6/73/SR.25 (Austria); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Austria recibidos en 2019.

²⁷⁴ A/C.6/71/SR.25, párr. 103, y A/C.6/73/SR.27 (Chile).

²⁷⁵ A/C.6/73/SR.27, párr. 53 (El Salvador).

²⁷⁶ A/C.6/71/SR.28, párr. 13 (Federación de Rusia).

²⁷⁷ A/C.6/73/SR.24, párr. 121 (Finlandia).

Islámica del Irán²⁷⁸; México²⁷⁹; el Perú²⁸⁰; el Reino Unido²⁸¹; la República de Corea²⁸²; Rumania²⁸³ y Singapur²⁸⁴ parten del principio de que, en ausencia de prohibición en el tratado de que se trate, nada impide que un Estado formule una reserva al momento de aceptar la aplicación provisional de ese tratado. Incluso el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 permite formular una reserva al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, y ello es aplicable también al artículo 25. El Grupo de Países Nórdicos, por ejemplo, señala que la posibilidad de hacer una reserva puede contribuir a aumentar la voluntad de aplicar provisionalmente un tratado por parte de los Estados que consideren formular tal reserva al momento de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado. Una opinión interesante es la de Alemania, que considera que el proyecto de directriz 7 es relevante especialmente en relación con los tratados multilaterales y, en esa medida, sugiere examinar con mayor detalle su utilidad en el contexto de los llamados “acuerdos mixtos” entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y terceros Estados por otra. Algunos subrayan que cuando el tratado prohíbe expresamente la reserva, ello debe entenderse también respecto de su aplicación provisional, lo cual tendría igualmente impacto en las funciones del depositario.

96. España²⁸⁵, Irlanda²⁸⁶, Portugal²⁸⁷, Singapur²⁸⁸, Turquía²⁸⁹ y la Unión Europea²⁹⁰ expresaron una postura relativamente más abierta a considerar la inclusión del proyecto de directriz 7, siempre que la Comisión profundice en el análisis de esta cuestión. Por ejemplo, la cuestión de saber si los efectos jurídicos de una reserva a un tratado que es aplicado provisionalmente concluyen junto con la terminación de la aplicación provisional, o continúan incluso después de la entrada en vigor del tratado, ha sido mencionada con frecuencia.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

97. Ninguna de las delegaciones que se expresaron en torno a esta cuestión sugirieron modificar la redacción del proyecto de directriz 7. La cuestión estriba en saber si se mantiene o si se elimina.

98. El Relator Especial desea dar oportunidad de una nueva discusión en el seno de la Comisión, teniendo en cuenta que la mayoría de los Estados que se han expresado sobre el particular se inclina en favor de mantener el proyecto de directriz 7, sujeto, en el caso de algunos, a que se realice un mayor análisis de la cuestión.

I. **Directriz 8. Responsabilidad en caso de violación**

La violación de una obligación que emana de un tratado o de una parte de un tratado aplicado provisionalmente generará responsabilidad internacional de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.

²⁷⁸ [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 95 (la República Islámica del Irán).

²⁷⁹ *Ibid.*, párr. 78 (México).

²⁸⁰ [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 77 (Perú).

²⁸¹ *Ibid.*, párr. 69 (Reino Unido); véanse también los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

²⁸² [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 82 (República de Corea).

²⁸³ [A/C.6/71/SR.28](#), párr. 24, y [A/C.6/73/SR.26](#), párr. 108 (Rumania).

²⁸⁴ [A/C.6/73/SR.25](#) (Singapur).

²⁸⁵ [A/C.6/73/SR.26](#), párr. 69 (España).

²⁸⁶ *Ibid.*, párr. 81 (Irlanda).

²⁸⁷ *Ibid.*, párr. 112 (Portugal).

²⁸⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Singapur recibidos en 2019.

²⁸⁹ [A/C.6/73/SR.27](#), párr. 109 (Turquía).

²⁹⁰ [A/C.6/73/SR.24](#), párr. 114 (Unión Europea).

1. Comentarios y observaciones recibidos

99. El proyecto de directriz 8 es consecuencia del proyecto de directriz 6, y así se ha entendido tanto en la Comisión como en la Asamblea General, por lo que los escasos comentarios y observaciones formulados al respecto indican que este proyecto de directriz no genera mayor controversia y, por el contrario, goza de un respaldo cuasi unánime de parte de los Estados y las organizaciones internacionales.

100. Alemania²⁹¹, Belarús²⁹², Chequia²⁹³, Croacia²⁹⁴, los Estados Federados de Micronesia²⁹⁵ y Viet Nam²⁹⁶ coinciden por lo que respecta al proyecto de directriz 8. Chequia señala que la aplicación provisional genera una obligación jurídicamente vinculante que se sustenta en el principio *pacta sunt servanda*, por lo que incluso la terminación unilateral de la aplicación provisional, de realizarse en violación de las condiciones que rijan dicha terminación, constituiría una violación de la obligación internacional que generaría responsabilidad internacional. Belarús es de la opinión de que la responsabilidad internacional puede generarse no sólo durante el período de la aplicación provisional de un tratado, sino incluso después de que haya terminado la aplicación provisional, y cita como ejemplo el artículo 45, párrafo 3 b), del Tratado sobre la Carta de la Energía²⁹⁷ de 1994.

101. Por su parte, la República Islámica del Irán²⁹⁸, sin oponerse al principio contenido en el proyecto de directriz 8, señala que imponer una estricta interpretación de las reglas de la responsabilidad internacional a la aplicación provisional de los tratados, por vía de la analogía, puede generar reticencia a recurrir a la aplicación provisional por parte de algunos Estados.

2. Sugerencias del Relator Especial

102. El proyecto de directriz 8 no constituye, en su redacción actual, una cláusula de salvaguarda como se había planteado en algún momento. Expresa, sin ambages, el principio de que la violación de una obligación internacional genera responsabilidad internacional y fortalece así el proyecto de directriz 6. A juicio del Relator Especial, la afirmación de este principio es independiente de la existencia de casos contenciosos en los que la violación de una obligación al amparo de la aplicación provisional de un tratado haya dado lugar a activar los mecanismos previstos por el derecho internacional para fincar la responsabilidad internacional respecto de tal o cual Estado u organización internacional.

103. Por consiguiente, el Relator Especial sugiere que el proyecto de directriz 8 se mantenga sin cambios, pero propondrá, en el momento apropiado, que el comentario incluya una referencia al principio *pacta sunt servanda* como se desprende de las observaciones de algunos Estados.

²⁹¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

²⁹² Véanse los comentarios y observaciones escritos de Belarús recibidos en 2019.

²⁹³ [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 50 (Chequia); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Chequia recibidos en 2019.

²⁹⁴ [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 93 (Croacia).

²⁹⁵ [A/C.6/72/SR.20](#), párr. 61 (Estados Federados de Micronesia).

²⁹⁶ [A/C.6/70/SR.25](#), párr. 45 (Viet Nam).

²⁹⁷ Tratado sobre la Carta de la Energía (Lisboa, 17 de diciembre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2080, núm. 36116, pág. 95.

²⁹⁸ [A/C.6/71/SR.29](#), párr. 96 (República Islámica del Irán).

J. Directriz 9. Terminación y suspensión de la aplicación provisional

1. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado terminará con la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate.

2. A menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado respecto de un Estado o una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización internacional notifica a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los cuales el tratado o una parte del tratado se aplican provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

3. El presente proyecto de directriz se entenderá sin perjuicio de la aplicación, *mutatis mutandis*, de las normas pertinentes enunciadas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión.

1. Comentarios y observaciones recibidos

104. La consideración del proyecto de directriz 9 estuvo caracterizada principalmente por dos posturas.

105. Una corriente de opinión²⁹⁹ favorecía que las causales de terminación de la aplicación provisional se enmarcaran de manera estricta, e incluso casi exclusivamente, en las hipótesis contempladas en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969. En otras palabras, la entrada en vigor del tratado aplicado provisionalmente y la notificación contenida en el párrafo 2 del artículo 25 constituirían las únicas causales de terminación de la aplicación provisional. En este sentido, Austria³⁰⁰ apoyó este enfoque estricto y advirtió en torno al peligro de incluir elementos adicionales inciertos como la cuestión de la duración prolongada de la aplicación provisional o la cuestión de si la entrada en vigor se retarda más de lo esperado, como causales de la terminación de la aplicación provisional, algo que, por el contrario, España³⁰¹ estimaba necesario prever, por lo menos, a nivel de una cláusula “sin perjuicio”. Grecia³⁰² y Rumania³⁰³ sugirieron la conveniencia de estudiar la cuestión de la duración óptima de la aplicación provisional y la del retraso indebido o la baja probabilidad de la entrada en vigor del tratado. En cambio, China³⁰⁴ y los Estados Unidos³⁰⁵ opinaron que el proyecto de directriz 9 carece de cualquier utilidad práctica y, al no estar apoyado en suficiente práctica pertinente, debería ser eliminado del proyecto de guía. Otros, como Viet Nam³⁰⁶, consideraron delicado hacer una referencia, por vía de analogía (*mutatis mutandis*), a la parte V, sección 3, de la Convención de Viena de 1969, al alegar, como cuestión de principio, que la totalidad de la parte V rige para los tratados en vigor y nada permite sostener que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1969 hubiese tenido la intención de que la parte V fuera aplicable igualmente para el régimen del artículo 25.

²⁹⁹ Austria (A/C.6/70/SR.24, párr. 77), Brasil (A/C.6/72/SR.21, párr. 17), la República Islámica del Irán (A/C.6/71/SR.29, párr. 95, y A/C.6/72/SR.20, párr. 45), Malasia (A/C.6/70/SR.25 y A/C.6/71/SR.29, párr. 41) y Viet Nam (A/C.6/73/SR.27, párr. 93).

³⁰⁰ A/C.6/70/SR.24, párr. 77 (Austria).

³⁰¹ A/C.6/70/SR.25, párr. 115 (España).

³⁰² A/C.6/72/SR.19, párr. 53 (Grecia).

³⁰³ Ibid., párr. 85 (Rumania).

³⁰⁴ A/C.6/73/SR.25, párr. 13 (China).

³⁰⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

³⁰⁶ A/C.6/73/SR.27, párr. 93 (Viet Nam).

106. Otra corriente de opinión³⁰⁷, en cambio, se pronunció en favor de que la Comisión contemplase otras causales de terminación y suspensión de la aplicación provisional, tanto en razón de la flexibilidad inherente a esta figura y a la libertad de las partes de pactar lo que mejor les convenga, como por así desprenderse de la práctica más reciente de los Estados y las organizaciones internacionales. Esta segunda corriente de opinión, por consiguiente, acogió con beneplácito la inclusión del párrafo 3 en el proyecto de directriz 9³⁰⁸.

107. En este orden de ideas, Austria³⁰⁹ indicó la conveniencia de que el proyecto de directriz 9 abarque también la situación en la que un Estado decida acogerse al procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 para dar por terminada la aplicación provisional, *pero sin vincular* su decisión a “la intención de no llegar a ser parte” (“*its intention not to become a party*”) en el tratado, por razones incluso de carácter político. El Reino Unido³¹⁰ planteó también la necesidad de añadir en el proyecto de directriz o en el comentario una referencia a la terminación de la aplicación provisional, *sin afectar la posibilidad de ser parte del tratado más adelante* y ofreció algunos ejemplos recientes de su práctica. Eslovaquia³¹¹ coincidió con este punto de vista. Alemania³¹² se refirió a la situación en la que un Estado podría desear terminar la aplicación provisional como resultado de su violación, *pero sólo en relación con aquellos Estados presuntamente responsables* de dicha violación y manteniendo la aplicación provisional del tratado en relación con los demás Estados. Alemania señaló también la situación en la que un Estado decida suspender la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación, *pero decida reanudar dicha aplicación provisional* cuando hayan desaparecido los motivos que dieron lugar a tal suspensión. Alemania proporcionó un ejemplo interesante de su práctica en relación con los llamados “acuerdos mixtos” celebrados entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y terceros Estados, por la otra, que da lugar a la terminación de la aplicación provisional sin tener que recurrir a alguna de las condiciones de la parte V, sección 3, de la Convención de Viena de 1969. Por último, Eslovenia³¹³ señaló la importancia de dejar abierta la posibilidad de que un Estado que hubiese notificado la terminación de la aplicación provisional conforme al párrafo 2 del artículo 25, posteriormente cambie de parecer y pueda entonces ratificar o adherirse al tratado. Esto último, por supuesto, sería válido para el caso de un tratado multilateral.

108. Eslovenia³¹⁴, los Países Bajos³¹⁵ y Singapur³¹⁶ se refirieron a la cuestión de saber si es suficiente la cláusula “sin perjuicio” (“*without prejudice*”) contenida en el

³⁰⁷ Austria (A/C.6/72/SR.18, párr. 77, y A/C.6/73/SR.25, párr. 4), Chequia (A/C.6/70/SR.24, párr. 49, A/C.6/72/SR.20, párr. 19, y A/C.6/73/SR.25, párr. 62), Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 94), Eslovaquia (A/C.6/72/SR.19, párr. 59), España (A/C.6/70/SR.25, párr. 115, A/C.6/72/SR.20, párr. 17, y A/C.6/73/SR.26, párr. 72), Rumania (A/C.6/72/SR.19, párr. 85) y la Unión Europea (A/C.6/72/SR.18, párr. 44).

³⁰⁸ Alemania (A/C.6/73/SR.26, párr. 27; véanse también los comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019); Finlandia, en nombre de los países nórdicos (A/C.6/73/SR.24, párr. 122); los Países Bajos (A/C.6/73/SR.26, párr. 50); el Perú (A/C.6/73/SR.27, párr. 77); el Reino Unido (*ibid.*, párr. 70; véanse también los comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019); la República de Corea (A/C.6/73/SR.27, párr. 82); el Sudán (A/C.6/73/SR.28); Tailandia (A/C.6/73/SR.26, párr. 95) y la Unión Europea (A/C.6/73/SR.24, párr. 115).

³⁰⁹ A/C.6/72/SR.18, párr. 77, y A/C.6/73/SR.25, párr. 4 (Austria); véanse también los comentarios y observaciones escritos de Austria recibidos en 2019.

³¹⁰ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

³¹¹ A/C.6/73/SR.26, párr. 20 (Eslovaquia).

³¹² Véanse los comentarios y observaciones escritos de Alemania recibidos en 2019.

³¹³ A/C.6/72/SR.19, párr. 24 (Eslovenia).

³¹⁴ *Ibid.*, párr. 26.

³¹⁵ A/C.6/72/SR.20, párr. 23 (Países Bajos).

³¹⁶ A/C.6/72/SR.18, párr. 156 (Singapur).

proyecto de directriz 9, párrafo 3, “a fin de abordar una serie de posibles situaciones no recogidas en los párrafos 1 y 2” (párrafo 8) del comentario. Como se recordará, se trata principalmente de cubrir situaciones de responsabilidad por la violación de obligaciones derivadas de la aplicación provisional. Sin embargo, a juicio de estos Estados, debería también abarcarse, por ejemplo, otras situaciones, tales como las de obligaciones que no concluyen con la terminación de la aplicación provisional, en tanto puedan afectar los derechos de terceras partes actuando de buena fe. Dicho de otro modo, la pregunta es la de saber si el proyecto de directriz 9 y su comentario deberían aludir al artículo 70, párrafo 1 b), contenido en la parte V, sección 5, de la Convención de Viena de 1969.

109. Por otra parte, Belarús³¹⁷ y Eslovenia³¹⁸ trajeron nuevamente a la discusión la cuestión de saber si el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 guarda algún tipo de relación con el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969, en vista de que, en ambas disposiciones, “la intención de no llegar a ser parte” (“*its intention not to become a party*”) en el tratado constituye el motivo para liberarse de las obligaciones asumidas al amparo de uno y otro. En suma, de lo que se trata es de saber si, cuando termina la aplicación provisional de un tratado, subsiste aún la obligación de no frustrar su objeto y fin antes de su entrada en vigor.

110. Finalmente, Chequia³¹⁹ cuestionó la redacción del final del párrafo 3 del proyecto de directriz, cuando se refiere a “o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión.” (“*or other relevant rules of international law concerning termination or suspension*”), por considerar que esta formulación se aleja del ámbito del derecho de los tratados.

2. Sugerencias del Relator Especial

111. El Relator Especial ha tomado nota con agradecimiento de las múltiples observaciones y sugerencias recibidas de los Estados. Estima que, en general, la mayoría de las preocupaciones que existían en torno al proyecto de directriz 9 se han ido resolviendo, en buena medida por la estructura que la Comisión eligió para esta directriz que va desde la causal más frecuente y obvia de la terminación de la aplicación provisional, es decir la entrada en vigor del tratado, hasta las causales derivadas de otras circunstancias, incluyendo su violación, a que alude el párrafo 3, pasando por el procedimiento de terminación expedito establecido en el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

112. En particular, el Relator Especial es de la opinión de que conviene atender las sugerencias vinculadas con la decisión de un Estado de poner término a la aplicación provisional de un tratado, sin tener que vincular tal decisión con la intención de no llegar a ser parte del mismo. Del mismo modo, el Relator Especial considera que el proyecto de directriz se enriquecería si se abordara también la cuestión de las consecuencias de la terminación de un tratado aplicado provisionalmente en consonancia con lo establecido en el artículo 70 de la Convención de Viena de 1969, sobre todo en lo tocante a la disposición contenida en su párrafo 1 b)³²⁰. Por consiguiente, el Relator Especial propondrá una modificación al proyecto de directriz 9.

³¹⁷ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Belarús recibidos en 2019.

³¹⁸ [A/C.6/70/SR.24](#), párr. 44, y [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 26 (Eslovenia).

³¹⁹ [A/C.6/73/SR.25](#), párr. 62 (Chequia).

³²⁰ El artículo 70, párrafo 1 b), de la Convención de Viena de 1969 dispone lo siguiente:

Artículo 70. Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

[...]

113. Independientemente de lo anterior, el Relator Especial llama la atención sobre el párrafo 2 del proyecto de cláusula modelo 1 presentado a la Comisión en 2019 (“[l]a aplicación provisional del presente Tratado [o del presente artículo/de los presentes artículos...] terminará en el momento de su entrada en vigor para el Estado [la organización internacional] que lo esté [los esté] aplicando provisionalmente *o si ese Estado [esa organización internacional] notifica al otro Estado [a la otra organización internacional] [al Depositario] su intención de no llegar a ser parte en el Tratado*”)³²¹, que se apoya en una práctica estatal abundante. No obstante, no parecería contrario a la flexibilidad inherente al régimen de la aplicación provisional que otra cláusula modelo establezca simplemente la terminación por simple notificación, sin vínculo alguno con la cuestión de la intención de no llegar a ser parte en el tratado.

114. Por cuanto se refiere a la cuestión de la relación entre el régimen del artículo 25 y el régimen del artículo 18 de la Convención de Viena de 1969, el Relator Especial desea recordar que, desde el inicio de los trabajos de la Comisión en torno al tema de la aplicación provisional y teniendo en cuenta la opinión de los Estados Miembros, se convino en distinguir ambos regímenes por perseguir cada uno propósitos distintos y sin que uno afecte las obligaciones asumidas al amparo del otro³²². La aplicación provisional entraña obligaciones que van más allá de la obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado antes de su entrada en vigor, conforme al artículo 18. Asimismo, si se importaran al ámbito del artículo 25 consideraciones en torno a la cuestión del indebido retraso en la entrada en vigor del tratado, se estaría añadiendo una causal de terminación de la aplicación provisional que no está contemplada en el artículo 25, y que claramente el artículo 18 reserva para aquellos Estados que *ya han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado*, lo que sería contrario a la letra y al espíritu del régimen de la aplicación provisional. Por tanto, el Relator Especial recomienda no incorporar elemento alguno relacionado con el artículo 18 en el proyecto de directriz.

115. Por último, respecto de la razón de la redacción que figura al final del párrafo 3 del proyecto de directriz 9³²³, ésta obedece al hecho de que la Convención de Viena de 1986 aún no entra en vigor y la Comisión ha preferido no involucrarse en la cuestión de saber qué disposiciones de la Convención de Viena de 1986 forman parte del derecho internacional consuetudinario y ha preferido, a lo largo del proyecto de directrices, aludir a las demás reglas del derecho internacional que resulten aplicables a las organizaciones internacionales.

K. Directriz 10. Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales, y observancia de los tratados aplicados provisionalmente

1. Un Estado que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

³²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/74/10)*, anexo A.

³²² *A/CN.4/675*, párr. 14, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/67/10)*, párr. 147.

³²³ “... o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión” (“*or other relevant rules of international law concerning termination or suspension*”).

como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

2. Una organización internacional que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

116. Todos los Estados que se han referido al proyecto de directriz 10 han manifestado su respaldo a su inclusión en el proyecto de guía³²⁴ y su beneplácito por apegarse a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

117. El Relator Especial recomienda dejar el proyecto de directriz 10 tal como lo aprobó la Comisión en primera lectura.

L. Directriz 11. Disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

118. Los Estados que se han referido al proyecto de directriz 11 han manifestado su respaldo a su inclusión en el proyecto de guía y su beneplácito por apegarse a lo establecido en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969³²⁵. Los Estados Unidos, sin embargo, señalaron que, si bien no tienen objeciones sustantivas, al no

³²⁴ Alemania (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Australia (A/C.6/71/SR.27, párr. 88), Belarús (A/C.6/72/SR.20, párr. 55), Chequia (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Chile (A/C.6/71/SR.25, párr. 105, A/C.6/72/SR.19 y párr. 91, A/C.6/73/SR.27), España (A/C.6/72/SR.20, párr. 15), los Estados Unidos (A/C.6/71/SR.29, párr. 73; véanse también los comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), México (A/C.6/71/SR.29, párr. 79), el Reino Unido (A/C.6/71/SR.28, párr. 31), la República de Corea (A/C.6/71/SR.30, párr. 15) y Singapur (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019).

³²⁵ Alemania (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Australia (A/C.6/72/SR.18, párr. 90), Belarús (A/C.6/72/SR.20, párr. 56), Chequia (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Chile (A/C.6/73/SR.27), Grecia (A/C.6/72/SR.19, párr. 53) y el Perú (*ibid.*, párr. 10).

estar el proyecto de directriz sustentado en práctica estatal, éste refleja el punto de vista de la Comisión.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

119. El Relator Especial recomienda dejar el proyecto de directriz 11 tal como lo aprobó la Comisión en primera lectura.

M. Directriz 12. Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales

El presente proyecto de directrices se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado o una organización internacional de convenir en el propio tratado o de otro modo en la aplicación provisional del tratado o de una parte del tratado con las limitaciones derivadas del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización.

1. *Comentarios y observaciones recibidos*

120. La mayoría de los Estados³²⁶ que se expresaron sobre el proyecto de directriz 12 manifestaron su respaldo al principio que contiene y consideraron que equilibra las demás directrices en términos que respetan sus derechos soberanos. En este sentido, la redacción elegida por la Comisión permite abarcar las limitaciones que tienen que ver con los procedimientos de derecho interno relativos a la expresión del consentimiento en obligarse por el tratado que, en algunos Estados, sujetan la posibilidad de convenir la aplicación provisional de un tratado después de su aprobación por el poder legislativo. Pero esta redacción sirve también para abarcar aquellas limitaciones del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización internacional sin las cuales, simplemente, no cabría convenir en la aplicación provisional de un tratado. En suma, el proyecto de directriz 12 atiende las necesidades que se derivan de los requerimientos del derecho interno al tiempo que protege la flexibilidad inherente a la figura de la aplicación provisional.

121. El Consejo de Europa propone incluir nuevos ejemplos de su práctica en el comentario³²⁷. Grecia³²⁸, por su parte, sugiere reflejar el contenido del proyecto de directriz 12 en un proyecto de cláusula modelo.

2. *Sugerencias del Relator Especial*

122. El Relator Especial recomienda dejar el proyecto de directriz 12 tal como lo aprobó la Comisión en primera lectura.

³²⁶ Alemania (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Australia (A/C.6/71/SR.27, párr. 88), Austria (*ibid.*, párr. 117), el Brasil (A/C.6/71/SR.26, párr. 92), Chequia (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Chile (A/C.6/71/SR.25, párr. 105, A/C.6/72/SR.19, párr. 91, y A/C.6/73/SR.27), China (A/C.6/71/SR.24, párr. 97), los Estados Unidos (A/C.6/71/SR.29, párr. 73), Estonia (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Grecia (A/C.6/71/SR.29, párr. 25, y A/C.6/73/SR.27), la India (A/C.6/71/SR.30, párr. 19), Indonesia (A/C.6/72/SR.21, párr. 10), la República Islámica del Irán (A/C.6/71/SR.29, párr. 95), los Estados Federados de Micronesia (A/C.6/72/SR.20, párr. 62), Polonia (A/C.6/71/SR.26, párr. 62, y A/C.6/72/SR.19, párr. 94), Portugal (A/C.6/71/SR.28, párr. 35, y A/C.6/72/SR.18, párr. 97) y Turquía (A/C.6/71/SR.29, párr. 73).

³²⁷ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Consejo de Europa recibidos en 2019.

³²⁸ A/C.6/73/SR.27 (Grecia).

123. El Relator Especial toma nota, asimismo, de la sugerencia del Consejo de Europa para enriquecer el comentario. Del mismo modo, el Relator Especial coincide con la observación de Grecia y remite al proyecto de cláusula modelo 5³²⁹, que se refiere, precisamente, a dicha observación, y sobre el que volverá en el capítulo II del presente informe.

II. Proyecto de cláusulas modelo

A. Antecedentes

124. Como se indica en el párrafo 12 *supra*, el Relator Especial distribuyó un documento oficioso con un proyecto revisado de cláusulas modelo, que luego sirvió de base para el debate en las consultas oficiosas que tuvieron lugar en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión en 2019. En esa ocasión, como se indica en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en ese período de sesiones, “[e]l Relator Especial señaló que su propuesta revisada del proyecto de cláusulas modelo se basaba en los siguientes entendimientos:

- a) el proyecto de cláusulas modelo debía tener por objeto recoger las cuestiones más habituales que se planteaban a los Estados y las organizaciones internacionales que tenían la intención de recurrir a la aplicación provisional;
- b) el proyecto de cláusulas modelo no debía pretender abarcar todas las situaciones que pudieran surgir;
- c) debía prestarse especial atención para evitar que el proyecto de cláusulas modelo se solapase con las directrices que figuraban en el proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados, y
- d) el proyecto de cláusulas modelo debía ir acompañado, como referencia, de ejemplos de cláusulas recogidas en tratados existentes.

[...] Además, en opinión del Relator Especial, el proyecto de cláusulas modelo debía prever al menos las siguientes situaciones:

- a) la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado en el propio tratado o en un acuerdo distinto;
- b) los supuestos más habituales de terminación de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado;
- c) la posibilidad de optar por aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado, o de optar por no aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado en relación con el Estado o la organización internacional de que se tratase, en particular cuando la decisión de recurrir a la aplicación provisional se adoptase mediante:
 - i) una resolución, aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, con la que el Estado o la organización internacional de que se tratase no estuviese de acuerdo; o
 - ii) una declaración de un Estado o de una organización internacional que no fuera parte negociadora en el tratado, y
- b) limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales.

³²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/74/10), anexo A.*

[...] Asimismo, como había explicado el Relator Especial en su quinto informe [A/CN.4/718 y Add.1, párrs. 75 a 77], presentado en 2018, el único propósito del proyecto de cláusulas modelo era poner de manifiesto algunas de las cuestiones jurídicas más habituales que se planteaban en caso de acordarse la aplicación provisional de un tratado. Por ello, el proyecto contenía elementos que reflejaban la práctica más claramente establecida de los Estados y de las organizaciones internacionales y evitaba otros elementos que no estaban reflejados en la práctica o que eran poco claros o jurídicamente imprecisos. Aun cuando ninguna de las formulaciones propuestas recogiera citas textuales de ningún tratado existente, el proyecto de cláusulas modelo incluía notas a pie de página con ejemplos de cláusulas de aplicación provisional contenidas en tratados que se referían en general a la misma cuestión abordada en el proyecto de cláusulas modelo en cuestión, sin bien los ejemplos no eran, en modo alguno, exhaustivos.

[...] Durante las consultas oficiosas, los miembros apoyaron en general la propuesta de incluir un proyecto de cláusulas modelo como anexo de la guía para la aplicación provisional de los tratados, para su aprobación en segunda lectura el año siguiente. Se hicieron varias sugerencias sobre el enfoque que había que adoptarse respecto de las cláusulas modelo, así como sobre su redacción. Por ejemplo, se dijo que la Comisión debía explicar detenidamente que no eran necesariamente definitivas, sino que simplemente tenían por objeto servir de base para que los Estados negociaran ese tipo de cláusulas en sus tratados. También se sugirió que, en el texto del proyecto de cláusulas modelo, se hiciera una distinción más clara entre tratados bilaterales y multilaterales. Asimismo, recibió apoyo la inclusión de los proyectos de cláusula modelo 4 y 5, relativos, respectivamente, a la cuestión de la exclusión facultativa de la aplicación provisional en razón de una resolución de una organización internacional y a las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales. Habría que incluir, ciertamente, explicaciones claras en el comentario correspondiente.

[...] También se expresó en las consultas oficiosas preocupación por que la inclusión de un proyecto de cláusulas modelo pudiera interpretarse en el sentido de que la Comisión alentaba a los Estados a recurrir a la aplicación provisional. A juicio del Relator Especial, esa preocupación había estado presente desde el comienzo mismo de los trabajos sobre el tema. El mero hecho de aclarar las normas aplicables podía entenderse como una forma de facilitar la aplicación provisional de los tratados. No obstante, esa no era necesariamente la única interpretación posible. Se recordó que ya había abundante práctica de Estados que recurrían a la aplicación provisional incluso antes de la Convención de Viena de 1969, y en especial desde la aprobación del artículo 25 de esa Convención. La Comisión había decidido abordar el tema para prestar un servicio a los Estados Miembros tratando de aclarar el marco jurídico para la aplicación provisional, así como algunas de las consecuencias jurídicas de dicha aplicación. En todo momento se había insistido en el carácter facultativo y voluntario de la aplicación provisional. El proyecto de cláusulas modelo simplemente tendría por objeto facilitar la labor de redacción en las situaciones en que las partes negociadoras decidieran recurrir al mecanismo de la aplicación provisional³³⁰.

B. Comentarios y observaciones recibidos

125. La inmensa mayoría de los Estados que se expresaron sobre la posibilidad de complementar el proyecto de guía con algunas cláusulas modelo antes de que el Relator Especial distribuyera la versión de 2019 respaldaron esta iniciativa por estimar que tales cláusulas modelo pueden constituir un complemento útil de las

³³⁰ *Ibid.*, cap. XI, párrs. 278 a 282.

directrices y contribuir a orientar a los Estados y a las organizaciones internacionales³³¹.

126. Una vez que los Estados y las organizaciones internacionales tuvieron conocimiento de la versión de 2019, contenida en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones, se confirmó el amplio grado de respaldo de que goza la idea de incluir cláusulas modelo en un anexo del proyecto de guía³³². Los Estados Unidos³³³, en cambio, expresaron dudas respecto de la utilidad de las cláusulas modelo y se pronunciaron en favor de incluir simplemente una lista de ejemplos contenidos en acuerdos existentes.

127. El Relator Especial es plenamente consciente de que la Comisión no ha realmente debatido la propuesta que distribuyó en 2019, pues apenas se llevaron a cabo algunas consultas informales. En esa medida, el Relator Especial quiere dar la oportunidad a los miembros de la Comisión de manifestarse sobre el particular. Por tanto, y con el ánimo de no prejuzgar la decisión que tome la Comisión al respecto, limitará sus comentarios a lo estrictamente necesario en función de las observaciones recibidas de los Estados, que se describen a continuación:

a) A partir de algunas observaciones al proyecto de directriz 9, Austria³³⁴ y el Reino Unido³³⁵ sugirieron añadir una cláusula modelo o un nuevo párrafo al proyecto de cláusula modelo 1, en lo relativo a la terminación o la suspensión de la aplicación provisional por simple notificación, sin vincularla a la intención de no llegar a ser parte en el tratado;

b) Estonia³³⁶, la República de Corea³³⁷ y la Unión Europea³³⁸ consideraron que el proyecto de cláusula modelo 2 debería dar cabida a la posibilidad de decidir aplicar provisionalmente un tratado por medio de la resolución de una organización internacional;

³³¹ Austria (*A/C.6/73/SR.25*, párr. 4), los Estados Unidos (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 76, y *A/C.6/71/SR.29*, párr. 74), Estonia (*A/C.6/73/SR.26*, párr. 44), la Federación de Rusia (*A/C.6/71/SR.28*, párr.15, y *A/C.6/72/SR.19*, párr.47), Finlandia (*A/C.6/73/SR.24*, párr. 120), Grecia (*A/C.6/70/SR.24*, *A/C.6/71/SR.29*, párr. 27, *A/C.6/72/SR.19*, párr. 53, *A/C.6/73/SR.27*), Irlanda (*A/C.6/73/SR.26*, párr. 82), Italia (*A/C.6/71/SR.20*, párr. 91), Kazajstán (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 118), México (*A/C.6/72/SR.18*, párr. 115, y *A/C.6/73/SR.25*, párr. 56), Noruega (*A/C.6/70/SR.23*, párr. 116, y *A/C.6/71/SR.27*, párr. 105), Polonia (*A/C.6/70/SR.25*, párr. 25), Portugal (*A/C.6/70/SR.24*, párr. 85, y *A/C.6/73/SR.26*, párr. 113), el Reino Unido (*A/C.6/72/SR.19*, párr. 7, y *A/C.6/73/SR.27*, párr. 70), Rumania (*A/C.6/71/SR.28*, párr. 24, y *A/C.6/73/SR.26*, párr. 108), Singapur (*A/C.6/73/SR.25*, párr. 53), el Sudán (*A/C.6/73/SR. 28*, párr.10), Suecia (*A/C.6/72/SR.18*, párr. 61), Turquía (*A/C.6/71/SR.29*, párr. 64) y la Unión Europea (*A/C.6/73/SR.24*, párr. 109).

³³² Austria (*A/C.6/74/SR.23* y comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Belarús (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Chile (*A/C.6/74/SR.26*), El Salvador (*A/C.6/74/SR.25*), Eslovaquia (*A/C.6/74/SR.23*), Eslovenia (*A/C.6/74/SR.25* y comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Estonia (*A/C.6/74/SR.24* y comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Filipinas (*A/C.6/74/SR.27*), Irlanda (*A/C.6/74/SR.24*), Italia (*A/C.6/74/SR.24*), México (*A/C.6/74/SR.25*), Noruega (*A/C.6/74/SR.23*), el Perú (*A/C.6/74/SR.27*), el Reino Unido (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019), Rumania (*A/C.6/74/SR.23*) y la Unión Europea (comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019).

³³³ Véanse los comentarios y observaciones escritos de los Estados Unidos recibidos en 2019.

³³⁴ *A/C.6/74/SR.23* (Austria).

³³⁵ Véanse los comentarios y observaciones escritos del Reino Unido recibidos en 2019.

³³⁶ Véanse los comentarios y observaciones escritos de Estonia recibidos en 2019.

³³⁷ *A/C.6/73/SR.27*, párr. 82 (República de Corea).

³³⁸ Véanse los comentarios y observaciones escritos de la Unión Europea recibidos en 2019.

c) Austria³³⁹, Eslovenia³⁴⁰ y la Unión Europea³⁴¹ estimaron necesario incluir una cláusula modelo o un nuevo párrafo al proyecto de cláusula modelo 5, por virtud del que se sujete la aplicación provisional al cumplimiento de los procedimientos de derecho interno relativos a la expresión del consentimiento en obligarse por el tratado;

d) En general, se formularon sugerencias para enriquecer los comentarios de los proyectos de cláusulas modelo que incluyen ejemplos adicionales de la práctica más reciente de algunos Estados.

128. A la luz de lo anterior, el Relator Especial propone en el anexo II del presente informe algunas modificaciones a los proyectos de cláusulas modelo.

III. Forma final del producto de la labor de la Comisión

129. Como se sugirió desde el primer informe del Relator Especial y se aceptó en las observaciones escritas y orales de los Estados, se propone que el resultado final de la labor sobre el presente tema conste de dos elementos, a saber: a) un conjunto de directrices con comentarios aprobados por la Comisión que, junto con un conjunto de cláusulas modelo con comentarios aprobados también por la Comisión, constituyan la guía para la aplicación provisional de los tratados; y b) una bibliografía.

130. El Relator Especial propone que la Comisión recomiende a la Asamblea General que:

a) Tome nota de la guía para la aplicación provisional de los tratados de la Comisión en una resolución, adjunte la guía como anexo de la resolución y vele por su más amplia difusión;

b) Señale la guía, junto con sus comentarios, a la atención de los Estados y de las organizaciones internacionales;

c) Solicite al Secretario General que prepare un volumen de la publicación *United Nations Legislative Series* en el que se compile la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de aplicación provisional de los tratados, tal como ha sido proporcionada a lo largo de los años, junto con otros materiales que se relacionan con el tema.

131. El Relator Especial está actualizando la bibliografía que incluyó como adición de su quinto informe³⁴². Durante el próximo período de sesiones de la Comisión se distribuirá, de manera oficiosa, una versión revisada de dicha bibliografía, que se publicará posteriormente (con las modificaciones pertinentes a la luz de las sugerencias recibidas) como anexo III del presente informe.

³³⁹ A/C.6/74/SR.23 (Austria).

³⁴⁰ A/C.6/74/SR.25 y comentarios y observaciones escritos recibidos en 2019 (Eslovenia).

³⁴¹ Véanse los comentarios y observaciones escritos de la Unión Europea recibidos en 2019.

³⁴² A/CN.4/718/Add.1.

Anexo I

Directrices aprobadas por la Comisión en primera lectura en 2018, con los cambios recomendados por el Relator Especial

Directriz 1. Ámbito de aplicación

El presente proyecto de directrices se refiere a la aplicación provisional de los tratados *por parte de Estados y organizaciones internacionales*.

Directriz 2. Objeto

El objeto del presente proyecto de directrices es proporcionar orientación sobre el derecho y la práctica relativos a la aplicación provisional de los tratados, tomando como base el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y otras normas de derecho internacional.

Directriz 3. Regla general

Un tratado o una parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo.

Directriz 4. Forma del acuerdo

Además del caso en que el tratado así lo disponga, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado podrá convenirse mediante:

- a) Un tratado distinto; o
- b) Cualquier otro medio o arreglo, incluidas una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental *que no sea objetada por el Estado de que se trate*, o por una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate.

Directriz 5. Comienzo de la aplicación provisional

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, comenzará en la fecha y con arreglo a las condiciones y los procedimientos que establezca el tratado o se acuerden de otro modo.

Directriz 6. Efectos jurídicos de la aplicación provisional

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo.

Directriz 7. Reservas

1. De conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicadas *mutatis mutandis*, un Estado podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

2. De conformidad con las normas de derecho internacional pertinentes, una organización internacional podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

Directriz 8. Responsabilidad en caso de violación

La violación de una obligación que emana de un tratado o de una parte de un tratado aplicado provisionalmente generará responsabilidad internacional de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.

Directriz 9. Terminación y suspensión de la aplicación provisional

1. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado terminará con la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate.

2. A menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado respecto de un Estado o una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización internacional *así lo* notifica a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los cuales el tratado o una parte del tratado se aplican provisionalmente, su intención de no llegar a ser parte en el tratado *sea cual fuere el motivo*.

3. El presente proyecto de directriz se entenderá sin perjuicio de la aplicación *mutatis mutandis* de las normas pertinentes enunciadas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión.

4. *Salvo que el tratado disponga o se haya convenido de otro modo, la terminación de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica creados por tal aplicación provisional antes de su terminación.*

Directriz 10. Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales, y observancia de los tratados aplicados provisionalmente

1. Un Estado que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

2. Una organización internacional que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las reglas de

la organización como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

Directriz 11. Disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

Directriz 12. Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales

El presente proyecto de directrices se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado o una organización internacional de convenir en el propio tratado o de otro modo en la aplicación provisional del tratado o de una parte del tratado con las limitaciones derivadas del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización.

Anexo II

Proyecto de cláusulas modelo, con los cambios recomendados por el Relator Especial

Inicio y terminación

Proyecto de cláusula modelo 1

1. El presente Tratado [El presente artículo/Los presentes artículos...] se aplicará[n] provisionalmente¹ a partir de la fecha de la firma² [o a partir de la fecha

¹ Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (Bruselas, 17 de diciembre de 2014), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 373, 31 de diciembre de 2014, pág. 3, art. 4, párr. 3 (“El presente Protocolo se aplicará provisionalmente...”); Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Kirguisa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (Bruselas, 1 de junio de 2007), *ibid.*, L 179, 7 de julio de 2007, pág. 39, art. 9, párr. 2 (“... las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo...”); Acuerdo sobre el Tratado entre la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein relativo a los Impuestos Ambientales en el Principado de Liechtenstein (Berna, 29 de enero de 2010), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2763, núm. 48680, pág. 247, art. 12, párr. 1 (“... *this Agreement shall apply provisionally...*”); Decisión del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (2002/979/CE), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 352, 30 de diciembre de 2002, pág. 1, art. 2 (“A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación, se aplicarán con carácter provisional las disposiciones siguientes...”); Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), Protocolo A/P.1/12/99 relativo al Mecanismo para la prevención y solución de conflictos, el mantenimiento de la paz y la seguridad regional (Lomé, 10 de diciembre de 1999), art. 57 (“*This Protocol shall enter into force provisionally upon signature...*”); CEDEAO, Protocolo complementario A/SP.1/01/06 que enmienda los artículos VI-C, VI-I, IX-8, XI-2 y XII del Protocolo A/P2/7/87 sobre el establecimiento de la Organización de la Salud de África Occidental, art. 2 (“*This Protocol shall enter into force provisionally upon signature...*”); CEDEAO, Protocolo complementario A/SP.1/06/06 que enmienda el Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, art. 4 (“*The present Supplementary Protocol shall enter into force provisionally upon signature...*”); CEDEAO, Protocolo complementario A/SP.2/06/06 que enmienda el artículo 3, párrafos 1, 2 y 4, el artículo 4, párrafos 1, 3 y 7, y el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad, art. 8 (“*This Supplementary Protocol shall come into force provisionally upon its signature...*”).

² Tratado entre la Federación de Rusia, la República de Belarús, la República de Kazajstán y la República Kirguisa sobre la Profundización de la Integración en las Esferas Económica y Humanitaria (Moscú, 29 de marzo de 1996), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2014, núm. 34547, pág. 15, art. 26; Estatutos de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (Lisboa, 17 de julio de 1996), *ibid.*, vol. 2233, núm. 39756, pág. 207; Acuerdo relativo a la Autorización del Tránsito de Ciudadanos Yugoslavos Obligados a Abandonar el País (Berlín, 21 de marzo de 2000), *ibid.*, vol. 2307, núm. 41137, pág. 3, art. 7, párr. 4; Acuerdo por el que se Establece la Fundación “Karanta” para el Apoyo de Políticas de Educación No Formal y Su Anexo con los Estatutos de la Fundación (Dakar, 15 de diciembre de 2000), *ibid.*, vol. 2341, núm. 41941, pág. 3, art. 8; Convenio Internacional del Cacao de 1972 (Ginebra, 21 de octubre de 1972), *ibid.*, vol. 882, núm. 12652, pág. 67, art. 66; Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de las Islas Marshall relativo a la Cooperación para Reprimir la Proliferación de las Armas de Destrucción en Masa, sus Sistemas Vectores y Materiales Conexos por Mar (Honolulu, 13 de agosto de 2004), *ibid.*, vol. [aún no publicado], núm. 51490, art. 17, párr. 2 (texto disponible en: <https://treaties.un.org>).

X³], a menos que⁴ un Estado [una organización internacional] notifique al otro Estado [a la otra organización internacional] [al Depositario] en el momento de la firma [o en cualquier otro momento convenido] que no consiente en quedar obligado por dicha aplicación provisional⁵.

2. La aplicación provisional del presente Tratado [o del presente artículo/de los presentes artículos...] terminará en el momento de su entrada en vigor⁶ para el Estado [la organización internacional] que lo esté [los esté] aplicando provisionalmente o si ese Estado [esa organización internacional] *así lo* notifica al otro Estado [a la otra organización internacional] [al Depositario] [su intención de no llegar a ser parte en el Tratado⁷].

³ Convenio Internacional del Café de 1994 (Londres, 30 de marzo de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1827, núm. 31252, pág. 3, art. 40, párr. 2; Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1994 (Ginebra, 26 de enero de 1994), *ibid.*, vol. 1955, núm. 33484, pág. 81, art. 41, párr. 2; Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (Bruselas, 21 de marzo de 2014), Diario Oficial de la Unión Europea, L 161, 29 de mayo de 2014, pág. 3; Convenio Internacional del Café de 1968 (abierto a la firma en Nueva York del 18 al 31 de marzo de 1968), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 647, núm. 9262, pág. 3, art. 62, párr. 2; Convenio Internacional del Café de 1976 (Londres, 3 de diciembre de 1975), *ibid.*, vol. 1024, núm. 15034, pág. 3, art. 61, párr. 2; Convenio Internacional del Café de 1983 (Londres, 16 de septiembre de 1982), *ibid.*, vol. 1333, núm. 22376, pág. 119, art. 61, párr. 2; Acuerdo sobre el Tratado entre la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein relativo a los Impuestos Ambientales en el Principado de Liechtenstein (véase la nota 1 *supra*), art. 12, párr. 1 (“*Like the Treaty, this Agreement shall apply provisionally as of...*”).

⁴ Acuerdo de Colaboración y Cooperación Reforzadas entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajistán, por otra (Astana, 21 de diciembre de 2015), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 29, 4 de febrero de 2016, pág. 3, art. 281, párr. 5 (“se aplicará, salvo que se disponga otra cosa, provisionalmente”).

⁵ Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1836, núm. 31364, pág. 3, art. 7; Intercambio de Notas de 17 de junio de 1979 que Constituye un Acuerdo para la Aplicación Provisional del Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre y sus Anexos, suscrito en Mar del Plata el 10 de noviembre de 1977; puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dirección General de Tratados: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=E0F2; Protocolo sobre la Aplicación Provisional del Acuerdo por el que se Crea el Centro para el Cambio Climático de la Comunidad del Caribe (Ciudad de Belice, 5 de febrero de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. [aún no publicado], núm. 51181 (el texto puede consultarse en <https://treaties.un.org>); Protocolo sobre la Aplicación Provisional del Tratado Revisado de Chaguaramas (Nassau, 5 de julio de 2001), *ibid.*, vol. 2259, núm. 40269, pág. 440; Acuerdo sobre la Aplicación Provisional de Determinadas Disposiciones del Protocolo núm. 14 [al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se Modifica el Mecanismo de Control Establecido por el Convenio] en Espera de Su Entrada en Vigor (“Acuerdo de Madrid”) (Madrid, 12 de mayo de 2009), España, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 284, 25 de noviembre de 2009, que puede consultarse en www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-18786.

⁶ Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (véase la nota 5 *supra*) y su Anexo del Acuerdo, sobre el Costo para los Estados Partes y los Arreglos Institucionales; Convenio Internacional del Cacao, 1986 (Ginebra, 25 de julio de 1986), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1446, núm. 24604, pág. 103, art. 69, párr. 2 (“Continuará siendo miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”); Acuerdo de Madrid (véase la nota 5 *supra*, apartado e) (“La aplicación provisional de las disposiciones del Protocolo núm. 14 indicadas anteriormente finalizará en el momento en que entre en vigor del Protocolo núm. 14 o cuando las Altas Partes Contratantes convengan otra cosa de cualquier otro modo”).

⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331; Tratado entre la República Federal de

Forma del acuerdo

Proyecto de cláusula modelo 2

El presente Tratado [o el presente artículo/los presentes artículos...] podrá[n] ser aplicados provisionalmente de conformidad con las disposiciones de un acuerdo distinto a tal efecto⁸.

Alemania y el Reino de los Países Bajos relativo a la Aplicación de los Controles del Tráfico Aéreo por la República Federal de Alemania sobre el Territorio Neerlandés y sobre los Efectos de las Operaciones Civiles del Aeropuerto de Niederrhein en el Territorio del Reino de los Países Bajos (Berlín, 29 de abril de 2003), *Ibid.*, vol. 2389, núm. 43165, pág. 117; Acuerdo entre España y el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación por Hidrocarburos (Londres, 2 de junio de 2000), *ibid.*, vol. 2161, núm. 37756, pág. 45; Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de las Islas Marshall relativo a la Cooperación para Reprimir la Proliferación de las Armas de Destrucción en Masa, sus Sistemas Vectores y Materiales Conexos por Mar (véase la nota 2 *supra*); Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2167, núm. 37924, pág. 3, art. 41, párr. 1; Tratado sobre la Carta de la Energía (Lisboa, 17 de diciembre de 1994), *ibid.*, vol. 2080, núm. 36116, art. 45, párr. 3 a) (“Cualquier signatario podrá dar por terminada la aplicación provisional del presente Tratado mediante comunicación por escrito al Depositario en la que manifieste su intención de no ser Parte Contratante en el Tratado”); Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (véase la nota 3 *supra*), art. 486, párr. 7 (“Cada una de las Partes podrá notificar por escrito al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional del Acuerdo”); Acuerdo marco entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la participación de los Estados Unidos de América en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea (Washington D.C., 17 de mayo de 2011), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 143, 31 de mayo de 2011, pág. 2, art. 10, párr. 5 (“Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de antelación”); Acuerdo de Colaboración y Cooperación Reforzadas entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajistán, por otra (véase la nota 4 *supra*), art. 281, párr. 10 (“Cualquiera de las Partes podrá denunciar la aplicación provisional mediante notificación escrita entregada a la otra Parte por vía diplomática”); CEDEAO, Energy Protocol A/P4/1/03, art. 40, párr. 3 a) (“Any signatory may terminate its provisional application of this Protocol by written notification to the Depository of its intention not to become a Contracting Party to the Protocol”); Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (Bruselas, 6 de octubre de 2010), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 127, 14 de mayo de 2011, pág. 6, art. 15.10, párr. 5 c) (“Una Parte podrá poner fin a la aplicación provisional mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha finalización surtirá efecto el primer día del mes siguiente al de su notificación”); Tratado entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos relativo a la Aplicación de los Controles del Tráfico Aéreo por la República Federal de Alemania sobre el Territorio Neerlandés y sobre los Efectos de las Operaciones Civiles del Aeropuerto de Niederrhein en el Territorio del Reino de los Países Bajos (véase la nota 7 *supra*), art. 16, párr. 3 (“Its provisional application shall be terminated if one of the Contracting Parties declares its intention not to become a Contracting Party”); Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de las Islas Marshall relativo a la Cooperación para Reprimir la Proliferación de las Armas de Destrucción en Masa, sus Sistemas Vectores y Materiales Conexos por Mar (véase la nota 2 *supra*), art. 17, párr. 3 (“This Agreement may be terminated by either Party upon written notification of such termination to the other Party through the diplomatic channel, termination to be effective one year from the date of such notification”); CEDEAO, Energy Protocol A/P4/1/03 (véase la nota 7 *supra*), art. 40, párr. 3 a) (“Any signatory may terminate its provisional application of this Protocol by written notification to the Depository of its intention not to become a Contracting Party to the Protocol”).

⁸ Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (véase la nota 5 *supra*), art. 7; Acuerdo de Madrid (véase la nota 5 *supra*); Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986 (Londres, 14 de

Aplicación o exclusión facultativas⁹

Proyecto de cláusula modelo 3

Un Estado [Una organización internacional] que no sea un Estado negociador [una organización internacional negociadora] del presente Tratado podrá declarar que aplicará provisionalmente el Tratado [o el artículo/los artículos...], siempre que los Estados negociadores [las organizaciones internacionales negociadoras] acepten dicha declaración.

Proyecto de cláusula modelo 4

Un Estado [Una organización internacional] podrá declarar que no aplicará provisionalmente un tratado [o el artículo/los artículos...] cuando la decisión sobre su aplicación provisional dimane de una resolución de [la organización internacional

marzo de 1986), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1429, núm. 24237, pág. 71, art. 28 (donde se hace referencia a una decisión “de común acuerdo”); Carta de La Habana para una Organización Internacional de Comercio (1947) (E/CONF.2/78), art. 23, párr. 1 d) (“Cualquier Miembro que hubiese firmado antes del 1 de julio de 1948 el Protocolo de Aplicación Provisional...”).

⁹ El proyecto de directriz 3 (Regla general) optó por no restringir la posibilidad de “los Estados negociadores” (y las organizaciones internacionales negociadoras) de recurrir a la aplicación provisional, dejando abierta esa posibilidad a “los Estados (o las organizaciones internacionales) de que se trate”. Para no dar a entender que los Estados y las organizaciones internacionales no negociadores pueden en general quedar obligados por la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, debe haber aceptación por los Estados negociadores, como se establece en el apartado b) del proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo). Eso es lo que el proyecto de modelo de cláusula 3 se propone abordar. El proyecto de directriz 4 también contempla una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental como medio para alcanzar un acuerdo sobre la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado. A este respecto, cabe citar los ejemplos siguientes: Decisión del Consejo de 25 de junio de 2012 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, y a la aplicación provisional de su parte IV relativa al comercio (2012/734/UE), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 346, 15 de diciembre de 2012, pág. 1, art. 3; Decisión del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (2002/979/CE) (véase la nota 1 *supra*), art. 2; Decisión del Consejo, de 23 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que se refiere al título III (con excepción de las disposiciones relativas al tratamiento de los nacionales de terceros países legalmente empleados como trabajadores en el territorio de la otra Parte), y títulos IV, V, VI y VII del mismo, así como los anexos y Protocolos conexos (2014/668/UE), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 278, 20 de septiembre de 2014, pág. 1, art. 4; Decisión del Consejo de 16 de junio de 2014 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (2014/494/UE), *ibid.*, L 261, 30 de agosto de 2014, pág. 1), art. 3; Decisión del Consejo de 10 de mayo de 2010 relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (2013/40/UE), *ibid.*, L 20, 23 de enero de 2013, pág. 1, art. 2. Sin perjuicio de las normas para la toma de decisiones aplicables a una organización internacional o una conferencia intergubernamental en una situación concreta y de la naturaleza vinculante o no de una resolución, el carácter voluntario de la aplicación provisional puede requerir una cláusula facultativa de exclusión en caso de que un Estado o una organización internacional no estén de acuerdo con la resolución. El proyecto de cláusula modelo 4 aborda esa situación.

X/la conferencia intergubernamental X] con la que ese Estado [esa organización internacional] no esté de acuerdo.

Limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales¹⁰

Proyecto de cláusula modelo 5

Un Estado [Una organización internacional] podrá, en el momento de expresar su acuerdo con la aplicación provisional del presente Tratado [del presente artículo/de los presentes artículos [...] [o en cualquier otro momento convenido], notificar al otro Estado [a la otra organización internacional] [al Depositario] cualquier limitación derivada de su derecho interno¹¹, *incluyendo aquellas relativas a los requisitos para*

¹⁰ En varios tratados multilaterales se hace referencia al derecho interno de los Estados interesados, como en el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (véase la nota 5 *supra*), art. 7, párr. 2; el Acuerdo Relativo a Fuerzas Colectivas de Respuesta Rápida de la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva (Moscú, 14 de junio de 2009), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50541, pág. 277, art. 17; el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (Wellington, 18 de julio de 2005), *ibid.*, vol. 2592, núm. 46151, pág. 225, art. 20.5, párr. 3; el Convenio Internacional de Cereales, 1995 (que comprende el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, y el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995) (Londres, 7 y 5 de diciembre de 1994), *ibid.*, vol. 1882, núm. 32022, pág. 195, art. 26; el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999 (Londres, 13 de abril de 1999), *ibid.*, vol. 2073, núm. 32022, pág. 135, arts. XXII c) (Firma y ratificación), y XXIII c) (Adhesión); el Convenio Internacional del Café de 1994 (véase la nota 3 *supra*), art. 40 (Entrada en vigor), párrs. 2 y 3; el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (Ginebra, 27 de enero de 2006), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2797, núm. 49197, pág. 75, art. 38 (Notificación de aplicación provisional); y el Convenio Internacional del Café de 2001 (Londres, 28 de septiembre de 2000), *ibid.*, vol. 2161, núm. 37769, pág. 308, art. 45 (Entrada en vigor), párr. 2.

¹¹ Tratado sobre la Carta de la Energía (véase la nota 7 *supra*), art. 45, párr. 2 c) (“... siempre y cuando dicha aplicación provisional no esté en contradicción con sus leyes o reglamentos”); Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ginebra, 30 de octubre de 1947), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 55, núm. 814, pág. 308, art. 1 (“... *undertake [...] to apply provisionally [...] to the fullest extent not inconsistent with existing legislation*”); Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979 (Ginebra, 6 de octubre de 1979), *ibid.*, vol. 1201, núm. 19184, pág. 191, art. 60, párr. 2 (“... todo Gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que solo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos”); Sexto Convenio Internacional del Estaño (Ginebra, 26 de junio de 1981), *ibid.*, vol. 1282, núm. 21139, pág. 293, art. 53, párr. 1 (“... dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos, aplicará el presente Convenio con carácter provisional”); Acuerdo de transporte aéreo entre Canadá y la Comunidad Europea y sus Estados miembros (Bruselas, 17 de diciembre de 2009), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 207, 6 de agosto de 2010, pág. 32, art. 23, párr. 2 (“... de conformidad con las disposiciones legislativas nacionales de las Partes”); Decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 15 de octubre de 2010, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre un espacio aéreo común entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (2012/708/UE), *ibid.*, L 321, 20 de noviembre de 2012, pág. 1, art. 2 (“... de conformidad con los procedimientos internos o la legislación nacional, cuando sea aplicable”); Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (véase la nota 3 *supra*), art. 486, párr. 3 (“... conforme [...] a sus respectivos procedimientos internos y legislación en vigor”); Acuerdo de Colaboración y Cooperación Reforzadas entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajistán, por otra (véase la nota 4 *supra*), art. 281, párr. 3 (“podrán aplicar de forma provisional el presente Acuerdo [...] de conformidad con sus respectivos procedimientos internos y legislación aplicables”); Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (Bruselas,

la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado [las reglas de la organización internacional] que afecte al cumplimiento por ese Estado [esa organización internacional] de dicha aplicación provisional.

12 de diciembre de 2006), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 386, 29 de diciembre de 2006, pág. 57, art. 30 (“... de conformidad con el derecho interno de las Partes, desde la fecha de su firma”); CEDEAO, Energy Protocol A/P4/1/03 (véase la nota 7 *supra*), art. 40, párr. 1 (“... *to the extent that such provisional application is not inconsistent with its constitution, laws or regulations*”); Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (Bruselas, 27 de junio de 2014), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 260, de 30 de agosto de 2014, pág. 4, art. 464, párr. 3 (“... conforme [...] a sus respectivos procedimientos internos y legislación en vigor”); Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (véase la nota 5 *supra*), art. 7, párr. 2 (“Todos esos Estados y entidades aplicarán este Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales o internos”).